



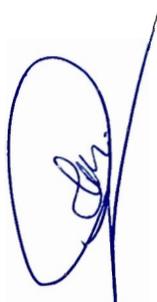
DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR que modifica el Código Penal sobre delitos de explotación sexual** presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa de la Congresista Karla Melissa Schaefer Cuculiza, el **Grupo Parlamentario Nuevo Perú** a iniciativa de la Congresista Indira Isabel Huilca Flores; y las Integrantes del Grupo de Trabajo sobre Respuesta Integral frente a la Trata de Personas de la Comisión de la Mujer y Familia del periodo legislativo 2016 – 2017.

El Proyecto de Ley propone modificar los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B del Código Penal, e incorporar los artículos 153-D, 180-A, y 181-C al mencionado cuerpo legal. Además, propone modificar los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal; el artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y el inciso 3 del artículo 1 de la Ley N° 27697, Ley que Otorga Facultad al Fiscal para la Intervención y Control de Comunicaciones y Documentos Privados en Caso Excepcional.



El presente dictamen fue **APROBADO POR UNANIMIDAD**, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, de fecha 3 de octubre de 2017, con los votos a favor de los señores Congresistas: **Alberto de Belaunde de Cárdenas, Julio Rosas Huaranga, Percy Alcalá Mateo, Sonia Echevarría Huamán, Maritza García Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Zacarías Lapa Inga, Oracio Pacori Mamani y Glider Ushñahua Huasanga**, miembros titulares de la Comisión, **Úrsula Letona Pereyra, Wuilian Monterola Abregú y Miguel Torres Morales**, miembros accesorios de la Comisión.

I. SITUACIÓN ACTUAL

1.1. Un problema social complejo

La trata de personas es una forma de esclavitud moderna. Cada año, miles de hombres, mujeres y niños caen en las manos de traficantes, en sus propios países y en el extranjero. Prácticamente todos los países del mundo están afectados por el tráfico, ya sea como país de origen, tránsito o destino de las víctimas. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito define la trata como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.¹

La trata de personas es un grave delito que trasgrede los derechos humanos fundamentales como la libertad y dignidad de las personas que son captadas y explotadas en las diversas formas. En el Perú, la trata de personas afecta principalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes los cuales son sometidos a diversas situaciones que constituyen explotación, siendo la más común la explotación sexual y laboral.

De acuerdo al Índice de Esclavitud Global (GSI)² de 2016, existirían aproximadamente 200,500 personas víctimas de trata en el Perú; es decir, el 0.6% de la población viviría en condiciones de esclavitud moderna. El GSI analizó 167 países ubicando a Perú en el puesto 18 con más víctimas de trata, mientras que a nivel de países americanos ocupa un ignominioso quinto lugar.³

Pese a la preocupante data del GSI, el Estado peruano cuenta sólo con cifras iniciales de casos de víctimas de trata que no reflejan la magnitud de este flagelo. Esto se debe a que el delito de trata es pocas veces denunciado, ya sea por vergüenza, estigma o temor a la venganza, dado su carácter ilegal –y ligado al crimen organizado– o porque la víctima no sabe dónde denunciar o no hay dónde hacerlo.⁴

En ese sentido, de acuerdo al Reporte: "Denuncias de Trata de Personas. Presuntas víctimas y presuntos(as) imputados(as), 2010-2016" elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) con información del Ministerio Público y el Ministerio del Interior, durante el periodo 2010-2016 se registraron 4,150 denuncias de trata de personas.⁵ La mayoría de las víctimas fueron mujeres menores de edad captadas para ser explotadas sexualmente. Así, entre el 2010 y el 2014, el número de víctimas de trata de personas en Perú alcanzó 3,603 víctimas, la mayoría, 78,9% fueron mujeres, siendo que, de este porcentaje, la mayoría eran menores de edad.⁶



¹ Artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

² Por sus siglas en inglés *The Global Slavery Index*.- GSI. <https://www.globallslaveryindex.org/> (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

³ GSI, 2016 – Regional-Study -The Americas. <https://www.globallslaveryindex.org/download/> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2016).

⁴ Ministerio del Interior. Plan Nacional de Acción Contra la Trata de Personas 2017-2021, Lima 2017, p. 28.

⁵ Resulta importante señalar que el reporte del INEI se señala que sólo en el 2016 registraron 1,144 denuncias, 255 más que en el año anterior. Este incremento se debió principalmente a los operativos realizados por la Policía Nacional del Perú, así como a la implementación de Fiscalías especializadas a nivel nacional.

⁶ Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. Denuncias de Trata de Personas Presuntas víctimas y presuntos(as) imputados(as), 2010-2016. Lima 2016, p.p. 7-8. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_trata_de_personas.pdf (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2016).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

En cuanto a la distribución geográfica de las denuncias, de acuerdo al Reporte: “Dossier Trata de Personas y ESNNA 2016”⁷ elaborado por la organización Capital Humano y Social Alternativo (CHS Alternativo) con información de Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, durante el periodo 2009-2015 se registraron 3,130 casos de trata. Las regiones con más denuncias fueron Lima (715), Loreto (335) y Madre de Dios (300).

1.2. La explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes- ESNNA

Mención aparte merece la situación de la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes (ESNNA) en el Perú. Al respecto, son ilustrativos los resultados del documento “Avances hasta Enero 2017”⁸ elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Respuesta Integral Frente a la Trata de Personas de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República por el periodo 2016-2021, el cual señala que la principal problemática de la ESNNA es la siguiente:

- Falta de tipificación independiente. No es trata de un tipo penal específico, sino que está incluida en el delito de explotación sexual como un agravante.
- La tipificación independiente fomentaría la persecución de la ESNNA de manera decidida y precisa por los fiscales, así como coadyuvaría a la dación de ejemplares sentencias por los jueces.
- Una dificultad adicional para combatir la ESNNA con la especialidad y seriedad requerida radica en la falta de cifras e información oficial de víctimas. Así, no se cuenta con estudios que permitan proyectar datos cercanos a la realidad nacional. Ejemplo de ello son las cifras recogidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) entre los años 2011-2015, que hablan de aproximadamente 1,300 casos; mientras que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) daba cuenta en el 2005 de “decenas de miles de víctimas”. Se concluye así que existe una gran incertidumbre sobre este punto.

1.3. Información respecto de las personas detenidas y sentenciadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual⁹.

a. Información del año 2014.

⁷ CHS Alternativo – USAID, DOSSIER Trata de Personas y ESNNA, Lima, 2016, p. 16. <http://www.chsalternativo.org/informes-y-estudios/611-dossier-trata-de-personas-y-esnna/file> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁸ http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/Mujer/files/gt_trata_-_plan_de_trabajo_2016_-_2017.pdf

⁹ MINISTERIO PÚBLICO, Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva – RENAESPPE, Información proporcionada el 27 de septiembre de 2017.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Para este año doscientas cuarenta y cuatro (244) personas fueron detenidas por delito contra la libertad e indemnidad sexual. De estas, ciento treinta (130) por delito de proxenetismo de menor de dieciocho años; noventa y seis (96) por delito de favorecimiento de la prostitución; catorce (14) por delito proxenetismo en concurso con el delito de trata de personas; dos (2) por delito de proxenetismo con violencia; una (1) por delito turismo sexual infantil y una (1) por delito de proxenetismo por sustracción de persona. De este universo de detenidos sólo dos (2) personas fueron sentenciadas, una por el delito de proxenetismo de menor de dieciocho años y la otra por proxenetismo en concurso con el delito de trata de personas. Dicho de otra manera, sólo el 0.8% del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

b. Información del año 2015

Para este año fueron detenidas cuatrocientos treinta y seis (436) personas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual. De estas, doscientos cuarenta y tres (243) por delito de favorecimiento de la prostitución; ciento setenta y seis (176) por delito de proxenetismo de menor de dieciocho años; trece (13) por delitos de proxenetismo en concurso con el delito de trata; una (1) por delito usuario cliente; dos (2) por delito de proxenetismo con violencia y una (1) por delito rufianismo de menores. De este universo de detenidos sólo cinco (5) personas fueron sentenciadas, cuatro (4) por el delito de favorecimiento de la prostitución y una (1) por el delito de proxenetismo de menor de dieciocho. Dicho de otra manera, sólo el 1.1 % del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

c. Información para el 2016

Para este año tenemos que fueron detenidas trescientas nueve (309) personas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual. De estas, doscientos cincuenta y seis (256) por delito de favorecimiento de la prostitución; veintiséis (26) por delito de proxenetismo de menor de dieciocho años; quince (15) por delitos de proxenetismo en concurso con el delito de trata; cinco (5) por delito usuario cliente; cinco (5) por delito de proxenetismo con violencia; una (1) por delito rufianismo y una (1) por turismo sexual infantil. De este universo de detenidos sólo doce (12) personas fueron sentenciadas, seis (6) por el delito de favorecimiento de la prostitución; tres (3) por el delito de rufianismo con violencia; dos (2) por delitos de proxenetismo en concurso con el delito de trata y una (1) por el delito de proxenetismo de menor de dieciocho. Dicho de otra manera, sólo el 3.8 % del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

d. Información para el primer trimestre de 2017.

Tenemos que fueron detenidas ciento tres (103) personas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual. De estas, noventa y cuatro (94) por delito de favorecimiento de la prostitución; cuatro (4) por

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

delitos de proxenetismo en concurso con el delito de trata; tres (3) por delito de proxenetismo de menor de dieciocho años; una (1) por delito usuario cliente rufianismo y una (1) por turismo sexual infantil. De este universo de detenidos sólo tres (3) personas fueron sentenciadas por el delito de favorecimiento de la prostitución. . Dicho de otra manera, sólo el 2.9 % del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

Interesa resaltar, para el caso de las niñas, niños y adolescentes, que entre 2014 hasta el primer trimestre del presente año se han detenido a trescientas treinta y cinco (335) personas por delito contra la libertad e indemnidad sexual en perjuicio de menores de edad, de estas sólo tres personas fueron sentenciadas. Es decir, sólo el 3.8 % del total de personas detenidas han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva, esto significa una persona condenada por año.

Finalmente, debemos resaltar el bajísimo porcentaje de las personas sentenciadas a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Es razonable suponer que esto se debe a dos factores; el primero, relacionado con un problema de técnica jurídica en el sentido de que los tipos penales que protegen la libertad e indemnidad sexual no se encuentran adecuadamente redactados de tal manera que no existe correspondencia entre la norma y la realidad delictiva que se quiere combatir.

Y, el segundo, está relacionado con la cultura machista de la sociedad peruana, lo que lleva a considerar que bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual no sean consideradas como valiosas porque afecta principalmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Se aprecia, en consecuencia, la necesidad de adecuar la normatividad penal para combatir con eficacia los diferentes delitos de explotación sexual de las personas, con particular énfasis en la explotación de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

II. SINTESIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad proponer una reforma integral de las disposiciones normativa penales vinculadas a la explotación sexual de las personas y, en particular, de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes. De esta manera se busca alcanzar mejores niveles de protección a los bienes jurídicos protegidos por estos tipos penales, tales como la dignidad de las personas, libertad personal, la libertad sexual, libre desarrollo de la sexualidad de las niñas, niños y adolescentes, la igualdad y no discriminación, la intangibilidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a la propuesta de reforma del artículo 153-B del Código Penal, busca una mejor protección de las niñas, niños y adolescentes, para ello se propone independizar las agravantes

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

contenidas en este artículo proponiendo la incorporación del artículo 153-D. Además, se precisa la conducta típica.

Con relación al artículo 179 del Código Penal, se propone el cambio del *nomen iuris* del tipo penal. También, la inclusión de dos verbos para definir la acción descrita en el tipo penal: publicitar y facilitar. Además, se aumenta la pena en el tipo base: «no menor de seis ni mayor a ocho años». Así como aumentar la pena en las agravantes «menor de ocho ni mayor de catorce años». Por último, se redefine y reordena las agravantes.

En cuanto al artículo 179-A del Código Penal, se plantea el cambio del *nomen iuris* del tipo penal. Asimismo, se incorpora el siguiente sintagma: «víctima de explotación sexual». Además, se agrega en el último párrafo, la agravante por acceso carnal con menor de edad.

En lo que concierne al artículo 180 del Código Penal, el Proyecto de Ley propone cambiar el *nomen iuris* del tipo penal. Del mismo modo, incorpora un nuevo verbo rector en la definición del tipo legal: «**o recibe un beneficio material o inmaterial de la explotación sexual de una persona**». También plantea aumento de la pena: «**seis ni mayor de ocho años**» y la incorporación de ocho agravantes con penas no menor de ocho ni mayor de catorce.

Respecto al artículo 181 del Código Penal, se propone el cambio de *nomen iuris* del tipo penal. Igualmente, se plantea cambiar los verbos rectores del tipo penal: «**administra, gestiona u ofrece**». Además, se sugiere aumentar las penas: «no menor de **seis ni mayor de ocho años**» e incorporar ocho agravantes de primer grado con penas no «**menor de ocho ni mayor de catorce años**».

En cuanto al artículo 181-A del Código Penal, se formula el cambio del *nomen iuris* del tipo penal. Al mismo tiempo, se propone los siguientes cambios: una nueva definición del tipo base; aumento de las penas para el tipo base: «**no menor de diez ni mayor de quince años**»; incorporar el verbo rector «favorecer» y la agravante relativa a cuando el sujeto activo realiza la acción típica con un menor. La pena propuesta es: «**no menor de doce ni mayor de dieciocho años**». Por último, incluye dos definiciones: una, relativa a la definición penal de uso del cuerpo de menores de edad y, la otra, referida a la definición penal de uso de imagen de menores de edad.

En lo relativo al artículo 181-B del Código Penal, el Proyecto de Ley formula el cambio del *nomen iuris* del tipo penal y una nueva definición del tipo base. A la par, plantea el aumento de las penas para el tipo base: «**no menor de diez ni mayor de quince años**» e incorpora el verbo rector «favorecer». De igual forma, propone como agravante la circunstancia cuando el sujeto activo realiza la acción típica con un menor, cuya pena sería «**no menor de doce ni mayor de dieciocho años**». Finalmente, incluye una definición penal de uso del cuerpo de menores de edad y, otra, respecto del uso de imagen de menores de edad.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Por otra parte, el presente proyecto de ley plantea incorporar los siguientes artículos: artículo 153-D, que tipifica la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; el artículo 180-A, que tipifica la ganancia o beneficio de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y el artículo 181-C, que tipifica la administración de la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes.

Por último, indicar que el Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 46 y 50 del Código de Ejecución Penal. Además, del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado y el artículo 1 de la Ley N° 27697, Ley que Otorga Facultad al Fiscal para la Intervención y Control de Comunicaciones y Documentos Privados en Caso Excepcional; en ambas leyes se plantea incorporar el siguiente texto: «**Explotación sexual, tipificado en los artículos 153-B y 153-D del Código Penal**».

III. OPINIONES RECIBIDAS

- 3.1. El 31 de julio del presente año, mediante OFICIO N° 610-2017-MIMP/DM, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, emite **opinión legal no concluyente** respecto del presente Proyecto de Ley objeto de pre dictamen.
- 3.2. El 01 de septiembre pasado, el Colegio de Abogados de Lima, remite el OFICIO N° 2856-2017-CAL/DCC, emite **opinión legal no concluyente**, respecto del Proyecto de Ley N° 11536/2016-CR.
- 3.3. Con fecha 27 de septiembre *terre des hommes suisse*, emite **opinión favorable**, indicando que el presente Proyecto de Ley «genera un cambio positivo, usa enfoques adecuados para resguardar derechos. También, destacamos el esfuerzo por regular los delitos conexos con los de trata de personas. Destacamos que exista una regulación del tipo penal especial dado que se trata del grupo más vulnerable [...]. Por ende, estaría justificada la formulación en su tipo base como en su forma agravada»¹⁰.
- 3.4. Con fecha 29 de septiembre del presente año, el abogado consultor Rolando Márquez Cisneros emite **opinión favorable**, considerando «que la reforma legislativa propuesta contribuirá decididamente en la lucha contra la explotación sexual, especialmente en el caso de menores de edad [...]»¹¹.

¹⁰ *terre des hommes Suisse*, Opinión Técnica sobre el Proyecto de Ley 1536/2016-CR, que modifica el código penal sobre los delitos de explotación sexual (Autoras Karla Schaefer – Indira Huilca), p. 3.

¹¹ ESTUDIO MARQUEZ CIASMEROS, Informe sobre el Proyecto de Ley que Propone Modificar el Código Penal para Sancionar el Delito de Explotación Sexual en sus Diversas Modalidades, para la Especial Protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, p. 13.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

3.5. Con fecha 29 de septiembre de los corrientes, mediante Carta N° 0633/2017/CHS, Capital Humano y Social Alternativo – CHS, emite opinión favorable respecto del Proyecto de Ley N° 1536/2017-CR.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Ordenamiento constitucional.

- Constitución Política del Perú de 1993.

4.2. Instrumentos Internacionales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹².
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial¹³
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer¹⁴.
- Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵.
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derecho del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía¹⁶.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷.

¹² Ratificado por el Estado peruano el 28 de abril de 1978, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=_en, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

¹³ Ratificado por el Estado peruano el 29 de septiembre de 1971, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&clang=_en, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

¹⁴ Ratificado por el Estado peruano el 13 de septiembre de 1982, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

¹⁵ Ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

¹⁶ Ratificado por el Estado peruano el 08 de mayo de 2002, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-c&chapter=4&clang=_en (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

¹⁷ Ratificado por el Estado peruano el 07 de diciembre de 1978, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm , (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁸.

4.3. Ordenamiento legal.

- Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal.
- Decreto Legislativo N° 654, que aprueba el Código de Ejecución Penal.
- Ley N° 27697, Ley que Otorga Facultad al Fiscal para la Intervención y Control de Comunicaciones y Documentos Privados en caso excepcional.
- Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

V. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA A LOS PROYECTOS DE LEY.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que la presente proposición de ley cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: exposición de motivos que contiene los fundamentos de las mencionadas proposiciones de ley, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, análisis costo beneficio. Además, cuentan con la firma del portavoz del Grupo Parlamentario de Fuerza Popular, así como las firmas correspondientes de las integrantes de esta y otras bancadas.

La primera conclusión, *prima facie*, a la que arribamos consiste en que el Proyecto de Ley, objeto del presente dictamen, cumple con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

VI. EXAMEN DE LA COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS PROYECTOS DE LEY CONFORME AL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

6.1. La constitución como norma jurídica

Como es conocido por todos la Constitución establece los valores, principios y reglas de la convivencia social y política entre todos los peruanos y peruanas. Ahora bien, la realización de los

¹⁸ Ratificado por el Estado Peruano el 7 de octubre de 2001 <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

mismos presupone una situación de paz, que haga posible la plena vigencia de las pautas normativas de convivencia social y política antes mencionadas.

La paz es un valor primordial para la vida¹⁹ y supone luchar «contra la violencia y los comportamientos basados en la fuerza y la imposición»²⁰ y, en particular, luchar contra la violencia hacia la mujer, las niñas, los niños y los adolescentes, ya que ésta afecta la Dignidad, la libertad, la igualdad y no discriminación de los mismos, así como la imposibilidad de ejercer de otros derechos fundamentales. Igualmente, la paz es un concepto intrínseco con la idea de Constitución.

En este orden de ideas la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho de toda persona a la «paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida»²¹. De este enunciado jurídico podemos apreciar la estrecha conexión de la paz con otras manifestaciones de la misma como la tranquilidad o gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Además, la paz excluye todo «estado de no-derecho: del *bellum omnium* interno, que se expresa en la violencia individual»²² y, en particular, excluye la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Sobre este último punto, el Tribunal Constitucional se ha referido a la relación entre el derecho a la paz y la violencia contra la mujer – al expresar que:

[...] la violencia [...] en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima, así como su dignidad y derecho a vivir en paz; [...]

Y es

[...] deber del Estado y de este Tribunal orientar a la sociedad peruana hacia un status cada vez más civilizado y justo. Costumbres que vulneran derechos fundamentales como el de la integridad física y psicológica, el de la igualdad de los seres humanos, el de la dignidad personal y el derecho a gozar de una vida en paz, deben ser erradicadas de la sociedad por el Estado. La violencia entre marido y mujer, [...], es siempre violatoria de tales derechos constitucionales que protegen a los seres humanos, todos ellos con dignidad, [...]»²³.

¹⁹ GROS ESPIELL, Héctor, «El derecho humano a la paz», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, México, 2005, p. 517 y ss., <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30271/27324> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

²⁰ Loc. cit.

²¹ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 22 del artículo 2°.

²² FERRAJOLI, Luigi, *PRINCIPIA IURIS. Teoría del Derecho y la democracia. I. Teoría del derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 445.

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 018-961-TC, p. 9 y 10, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html> (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

6.2. La libertad constitucional

La libertad constitucional contiene dos significados. Una, la libertad negativa; en el sentido que una persona será considerada «como libre en la medida que su conducta *no* encuentra impedimentos y *no* sufre constricciones»²⁴. Expresión de ésta son las libertades individuales reguladas en la Constitución (Const., 1993, art. 2). La otra, la libertad positiva; en el sentido de que una persona será considerada libre en la «medida en que reconocemos que puede tomar decisiones por sí misma, que es capaz de querer, de determinar su propia voluntad en un sentido o en el otro, de escoger»²⁵.

El que nuestra Constitución se inscriba en la tradición liberal democrática presupone entender al ser humano como individuo racional e independiente²⁶. Racional en el sentido de que sus creencias «son contrastables racionalmente»²⁷. E independiente entendido como que la pauta de valoración autocritica se basa en argumentos y evidencias examinados y consentidos racionalmente y no por la voluntad de terceros²⁸.

Pues bien, cuando este individuo actúa de modo racional e independiente decimos que actúa con autonomía personal. Esto significa que «todos los individuos pueden elaborar libremente sus planes de vida, que pueden ser dueños de su destino, que este no puede quedar en manos de instancias extrañas a los citados individuos»²⁹.

Ahora bien, el ejercicio de la autonomía personal se hace en el marco de lo que está permitido por el ordenamiento jurídico; es decir, «de hacer lo que se debe, por tanto, o al menos aquello que se puede hacer según las propias leyes»³⁰.

La autonomía personal no está reconocida, en la Constitución Política del Perú de 1993, como derecho, sino que goza de protección a través del conjunto de derechos fundamentales, los cuales garantizan a los individuos el ejercicio de las facultades y elementos oportunos para realizar decisiones autónomas³¹.

²⁴ BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 78.

²⁵ BOVERO, Michelangelo, p.79.

²⁶ ALVAREZ, Silvina «La autonomía personal» en la obra colectiva DÍAZ, Elías, COLOMER, José Luis (eds.), *Estado, Justicia, Derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p.153.

²⁷ LAPORTA, Francisco J, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, p. 26.

²⁸ LAPORTA, Francisco J, *Op. cit.*, p. 27.

²⁹ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 373.

³⁰ BARBERIS, Mauro, *Ética para juristas*, Editorial Trotta, Madrid, 2008, p. 92.

³¹ ALVAREZ, Silvina, *Op. cit.*, p. 169.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Para garantizar la autonomía personal, en cualquiera de sus manifestaciones, se debe exigir al Estado, en primer lugar, la creación de pautas o reglas jurídicas que aseguren a todas las personas la posibilidad de realizar sus planes de vida. Es decir, la autonomía obliga a los poderes públicos «a crear las precondiciones necesarias para la elección y materialización de todas aquellas acciones que no afectan sustancialmente la autonomía de otras personas»³².

En segundo lugar, sancionar todas aquellas conductas que vulneren las reglas jurídicas arriba mencionadas y que produzcan un daño en los bienes de terceras personas³³.

Por último, los poderes públicos no deben imponer una determinada imagen del ser humano o moral o creencia religiosa a través del derecho; es decir, no debe usarse el derecho para imponer determinados valores morales y religiosos³⁴. Esto en razón, además, a que la sociedad peruana es una sociedad plural en la que coexisten formas de vida, pautas morales, religiosas y culturales diversas «compatibles con la igual ciudadanía»³⁵ regulada en nuestra Constitución.

6.3. La igualdad y no discriminación constitucional.



La igualdad, en principio, alude al reconocimiento de que todas las personas naturales gozan de la titularidad y ejercicio de los mismos derechos fundamentales. Y la discriminación es una desigualdad antijurídica que se produce por violación del principio de igualdad; «es decir, en el desigual tratamiento de las diferencias que éste tutela por igual o en la frustrada satisfacción de los derechos [...] conferidos a todos también por igual»³⁶. Es decir, que todas las personas humanas son iguales en dignidad³⁷; esto significa que somos igualmente dignos en las semejanzas e igualmente dignos en las diferencias.

Dicho de otra manera, el reconocimiento y protección de las diferencias son necesarias a fin de garantizar la igualdad y no discriminación constitucional; es decir, que se valora la «igual dignidad» de las diferencias y, a la vez, en la garantía de su efectividad»³⁸.

³² FERNÁNDEZ, Mariano, «MATRIMONIO Y DIVERSIDAD SEXUAL: LA LECCIÓN SUDAFRICANA» en la obra colectiva GARGARELLA, Roberto (Coordinador) *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 610.

³³ ³³ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, Op. cit., p. 396.

³⁴ COLOMER, José Luis, «Libertad individual y límites del derecho. El liberalismo y sus críticos», en la obra colectiva Elías Díaz y José Luis Colomer (eds.) *Estado, justicia, derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 181 y ss.

³⁵ COLOMER, José Luis, Op. cit., p. 179.

³⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*. I. Teoría del Derecho, Editorial Trota, Madrid, 2011, p. 747.

³⁷ Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, segunda edición, Editorial Trota, Madrid, 2001, p. 76; FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*. I. Teoría del Derecho, Editorial Trota, Madrid, 2011, p. 748.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Por otra parte, cabe recordar que la igualdad constitucional presenta varias dimensiones, tales como la igualdad formal, la igualdad material y la igualdad en derechos. A su vez, la primera es la igualdad ante la ley que se puede concretar en igualdad como generalización, igualdad procesal o de igualdad de procedimiento e igualdad de trato que tiene dos manifestaciones, la igualdad de trato formal como equiparación y la igualdad de trato formal como diferenciación. La segunda, que se expresa como igualdad de trato material como equiparación y como igualdad de trato material como diferenciación. Y la tercera, como igualdad en la ley e igualdad en los derechos³⁹.

Respecto a la igualdad, el Tribunal Constitucional ha señalado:

que la igualdad [...] [en] cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material *objetivo* que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la *prohibición de discriminación*. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de *intervención* en el mandato de igualdad⁴⁰.

De lo expresado podemos concluir que el principio-derecho fundamental a la igualdad y no discriminación traspasa todo el ordenamiento jurídico, por lo que el Estado tiene la obligación de protegerlo.

6.4. La Dignidad de la persona humana.

Existe acuerdo en que la idea de Dignidad humana sugiere que hay en la existencia de todo ser humano «algo que podemos y debemos considerar inviolable, y que limita el ámbito del discurso

³⁹ AÑON ROIG, María José, GARCÍA AÑON, José (Coordinadores), *Lecciones de Derechos Sociales*, 2ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 117 a 121.

⁴⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 0045- 2004-PI/TC, Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3° de la Ley N.º 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Fj. 20. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-A1.html>, (Visitado por última vez 9 de mayo de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

moral admisible»⁴¹. También, en que la Dignidad es un valor absoluto en el sentido de que ésta y los bienes en que se concretan no tienen precio ni corresponde comercio alguno de los mismos⁴².

Y es en esta perspectiva que el Tribunal Constitucional ha señalado que:

De este reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como “(...) un *mínimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover [STC N.° 0010-2002-AI, Caso Marcelino Tineo Silva].

De allí que, la dignidad sea caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales⁴³.

De lo expresado tenemos que la mejor manera de considerar la Dignidad es reconociendo, a todas las personas, la titularidad de derechos fundamentales - tanto los derechos fundamentales de todos como los derechos fundamentales específicos de las mujeres, pueblos indígenas, por ejemplo - así como el efectivo ejercicio de los mismos⁴⁴. Es decir, y tal como se puede deducir de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, existe una correlación entre todos los derechos fundamentales y la Dignidad de la persona humana.

Además, el Principio de Dignidad de la persona humana opera como un límite al poder Estatal; es decir, el Estado no podrá, de modo arbitrario, legislar que determinadas personas no podrán ejercer ciertos derechos. Hacerlo significaría vulnerar el Estado Constitucional de Derecho, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad y, en el caso que nos ocupa, libertad individual, la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, el derecho fundamental a la integridad moral y el derecho fundamental a la paz⁴⁵.

⁴¹ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, Dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004, p. 417.

⁴² GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, Ob. cit., p. 433

⁴³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 2273-2005/PHC, KAREN MANUCA QUIROZ CABANILLAS vs Sala Penal Superior de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fundamento jurídico 7, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>, (visitado por última vez el 9 de mayo DE 2017)

⁴⁴ Ob. cit., p. 418.

⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, segunda edición, Editorial Trota, Madrid, 2001, p. 75.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Podemos cerrar este apartado señalando la estrecha vinculación de la Dignidad de la persona con los derechos de libertad – autonomía y todas sus manifestaciones – y con la igualdad y no discriminación.

6.5. Derecho fundamental al Libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en «la posibilidad que debe tener cada ser humano de desarrollar todas sus potencialidades y, que, en conjunto, son irrepetibles en otro ser humano»⁴⁶.

Este derecho protege, en primer lugar, las potencialidades de las personas en cuanto tal, lo que implica no cerrar las oportunidades de desarrollo ni en el presente ni en el futuro. Y, en segundo lugar, salvaguarda el desarrollo de estas potencialidades que se ejerzan en el marco de la ley.

Respecto de este derecho el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres⁴⁷.

6.6. El derecho fundamental a la integridad moral.

Sobre este derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha expresado que:

El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social.

Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno.

⁴⁶ RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, Segunda reimpresión, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 128.

⁴⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N°2868-2004-AA/TC, José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio de Justicia, Fj. 14, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02868-2004-AA.html>, (visitado por última vez el 9 de mayo DE 2017)

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Néstor Pedro Sagües [Elementos de Derecho Constitucional. Tomo II. Buenos Aires: Astrea, 2003, pág. 331] expone que el referido derecho asegura el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con el cuadro de valores que se derivan de la libertad de conciencia.

En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.)⁴⁸.

Por último resalta que este derecho, al igual que los arriba mencionados tiene un vínculo estrecho con otros derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, la libertad de tránsito, libertad religiosa, el derecho a la cultura, etc.⁴⁹.

6.7. Mandato de la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993⁵⁰.

De la concordancia del artículo 55° y la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú de 1993, los tratados sobre derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico peruano y sirven de criterio para la interpretación de los derechos fundamentales que ésta reconoce.

6.7.1. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

De lo expresado el Estado peruano ha asumido las obligaciones de respetar, proteger, cumplir y promover⁵¹ los derechos de las mujeres y respecto a los compromisos asumidos para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer ha asumido las siguientes obligaciones⁵²:

⁴⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N°2333-2004-HC/TC, Natalia Foronda Crespo y otras vs. Corte de Justicia Superior del Callao, Fj. 2.2, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html> (visitado por última vez el 9 de mayo DE 2017).

⁴⁹ RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, Op. cit., p. 122.

⁵⁰ Cuarta Disposición, Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993:

«Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».

⁵¹ ONU, *PONER FIN A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. De las palabras a los hechos*, 2006, p. 93, <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>(visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

⁵² Véase fundamentalmente: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado por el Estado peruano el 13 de septiembre de 1982, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=1V-8&chapter=4&clang=_en (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016) y la Convención Interamericana para Prevenir,

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

- La obligación de prevenir, investigar y enjuiciar la violencia contra la mujer.
- La obligación de proteger a las mujeres contra la violencia contra la mujer.
- La obligación de responsabilizar a los infractores por ejercer violencia contra la mujer⁵³.

De este conjunto de obligaciones se puede determinar que el Estado peruano tiene la «obligación de promulgar y poner en práctica normas legislativas contra todas las formas de violencia contra la mujer y monitorear su cumplimiento»⁵⁴, en particular, aquellas disposiciones que tengan por finalidad proteger la libertad sexual de las mismas.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que "el acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas" en esa medida "una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad".

A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, ha reconocido que en todos los Estados parte de la convención el derecho penal es importante para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad.

Igualmente, el Comité de la CEDAW, en la Recomendación General No.33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, ha observado que los Estados partes «están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, [...]»⁵⁵.

En esta medida el Comité CEDAW ha indicado que «algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimiento penales discriminan contra la mujer: [...] c) evitando penalizar o actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan

Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén de Pará, ratificado por el Estado Peruano el 04 de febrero de 1996, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html> (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

⁵³ ONU, Ob. cit., p. 93.

⁵⁴ ONU, loc. cit., p. 96.

⁵⁵ ONU, *Recomendación General N° 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 47. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

desproporcionada o únicamente a las mujeres [...]»⁵⁶. Así el Comité CEDAW ha recomendado que los Estados partes ejerzan «debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales»⁵⁷; del mismo modo ha recomendado que los Estados parte «Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves [...]»⁵⁸.

Por último, en este contexto, cabe recordar la obligación de Estado peruano de establecer a favor de las mujeres un marco legal «para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.)»⁵⁹. Así como, la obligación del Estado peruano de adoptar «medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo»⁶⁰.

6.7.2 Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos para garantizar los derechos de los niños.

La convención sobre los Derechos de los Niños establece en el artículo 19 que los «Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo»⁶¹.

La Observación General N° 13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, expresa que se «entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial⁶². b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual

⁵⁶ Loc. cit.

⁵⁷ ONU, Op. cit., párr. 51.

⁵⁸ Loc. cit.

⁵⁹ ONU, *Recomendación General N° 12, La violencia contra la mujer*, párr. 1. http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/I_Global/INT_CEDAW_GEC_5831_S.pdf (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁶⁰ ONU, *Recomendación General N° 19, Violencia contra la mujer*, párr. 24, t. i. http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/I_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁶¹ ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁶² Esta nota a pie de página corresponde al texto original: «Constituye abuso sexual toda actividad sexual

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

comercial. c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños. d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico»⁶³.

Finalmente, indicar que el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía define que se debe entender por prostitución y pornografía infantil. La primera alude a «la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución»⁶⁴. Y la segunda, se refiere a «toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales»⁶⁵.

6.8. La protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional y el principio de legalidad

6.8.1. Respecto de los bienes jurídicos relevancia constitucional el Tribunal Constitucional ha señalado que:

[...] desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional de España, en criterio que comparte este Colegiado,

impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las actividades sexuales consentidas.»

⁶³ ONU, Observación General N° 13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 25,

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f13&Lang=en (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁶⁴ ONU, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, Artículo 2.

⁶⁵ Loc. cit.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

«(...) ha de considerarse necesario (...) que la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta se realice con la finalidad de dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses, que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho»⁶⁶.

Integrando lo expresado en los numerales anteriores con lo afirmado en el párrafo precedente podemos concluir que la Dignidad humana y la igualdad y no discriminación son bienes jurídicos de relevancia constitucional que justifican su protección penal.

6.8.2. El cuanto al principio de legalidad el Tribunal Constitucional ha mencionado la importancia del mismo en la determinación de las conductas delictivas, al decir que:

[...] cabe señalar que en sentencia anterior (Exp. N° 0010-2002-AI/TC), este Colegiado sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)⁶⁷.

De acuerdo con lo expresado para el establecimiento de cualquier conducta ilícita se debe tener en cuenta la claridad en la delimitación de la conducta a prohibirse; prohibición de aplicar la analogía para determinar los tipos delictivos y las penas; sólo por ley o decreto legislativo se puede establecer una conducta delictiva y su respectiva pena y que la ley penal debe ser previa⁶⁸.

⁶⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 00012-2006-PI/TC, Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N.º 961, Código de Justicia Militar Policial Fundamento Jurídico 27, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>, (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁶⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 8780-2005PHC/TC, Mariano Eutropio Portugal Catacora contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, Fundamento Jurídico I, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08780-2005-HC.html> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁶⁸ RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*, Segunda Reimpresión, primera Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 692.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

6.9. Test de proporcionalidad sobre la creación legislativa de delitos y penas⁶⁹.

A continuación, procederemos a determinar, por una parte, si la propuesta de modificación o incorporación de los tipos penales objeto del presente pre dictamen serían restricciones válidas, es decir, si en el ejercicio del *ius puniendi*, la presente proposición de ley en caso de ser aprobada ha respetado los derechos fundamentales de las personas que, a su vez, son el fundamento y límite del *ius puniendi* del Estado⁷⁰. Y, por otra parte, si la propuesta de penas para los nuevos tipos penales y el aumento de las penas para los tipos penales a modificar se enmarcan en lo establecido por los criterios de la interdicción del exceso y la prohibición de protección deficiente.

6.9.1. Control de proporcionalidad de la reforma de los tipos penales propuestas en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR, así como de la incorporación de nuevos tipos penales

En este apartado intentaremos averiguar si la reforma a los tipos penales y la incorporación de nuevos se corresponden con la realidad social⁷¹ del país y, en concreto, con la realidad delictiva.

a. Principio de idoneidad

En este apartado analizaremos si las modificaciones o incorporaciones de los tipos penales propuestos por la iniciativa legislativa, objeto del presente dictamen, son adecuados para proteger el objetivo constitucionalmente legítimo que involucra, que es proteger los bienes jurídicos de la Dignidad personal, la libertad sexual, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de la sexualidad, la integridad moral y la indemnidad sexual de las personas, en particular de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes. Para ello examinaremos la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la propuesta examinada.

Respecto de la legitimidad constitucional del objetivo tenemos que la propuesta legislativa busca proteger los bienes jurídicos mencionados en el párrafo precedente, a través de una intervención legislativa en la libertad personal de aquellos que llevan a cabo la actividad descrita en los tipos penales materia de

⁶⁹ En este apartado seguiremos a BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005. BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, 2008, p. 115 y ss.

⁷⁰ BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, 2008, p.117.

⁷¹ Loc. cit.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

análisis⁷². Es decir, se busca proteger, en última instancia los principios y derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la libertad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral, la paz.

Por otra parte, es perfectamente razonable suponer que esta medida legislativa contribuirá, entre otras, a prevenir y erradicar los actos de violencia orientados a vulnerar la libertad e indemnidad sexual de las personas, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, que como hemos podido apreciar en la primera parte del presente pre dictamen, es uno de los graves problemas sociales a resolver en el país. Además, estas medidas legislativas buscan garantizar el goce y ejercicio igual de los derechos fundamentales para todos los peruanos y peruanas.

Dicho de otra manera, el fin inmediato de la fórmula legal propuesta es proteger los bienes jurídicos de la libertad e indemnidad sexual, a través de una intervención legislativa en la libertad personal de aquellos que llevan a cabo la actividad descrita en los tipos penales objeto de análisis⁷³. Y el fin mediato es garantizar los principios y derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la libertad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral, la paz⁷⁴.

Llegados a este punto podemos concluir que las fórmulas legales resultan ser idónea para proteger los derechos fundamentales de las personas, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de estos actos desvalorativos.

b. Principio de necesidad

A continuación, procederemos a determinar si la medida legislativa propuesta es la más favorables con el derecho fundamental objeto de la intervención (la libertad personal del infractor). Para este propósito indagaremos si los medios alternativos a la medida legislativa propuesta tienen, por lo menos, el mismo grado de idoneidad para lograr el fin inmediato planteado en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR y si afecta en menor grado al derecho fundamental intervenido⁷⁵.

⁷² BUSTOS RAMIREZ, Juan, HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *LECCIONES DE DERECHO PENAL. Parte General*, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 200.

⁷³ Loc. cit.

⁷⁴ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 717 y ss.

⁷⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 736 y ss.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Pero antes de continuar debemos determinar el o los medios alternativos que pueden existir a la medida legislativa propuesta. Esta no es más que la siguiente: mantener las medidas de carácter legal vigentes que tipifican la explotación sexual y demás delitos conexos.

En principio no cabe duda de que ambas propuestas - la vigente y la enmienda legislativa - pueden contribuir a alcanzar el fin inmediato que es proteger los bienes jurídicos de la libertad e indemnidad sexual de las personas, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Como podemos apreciar la medida alternativa propuesta – consistente en no modificar la regulación del delito de explotación sexual, así como de los delitos conexos – no cumple su función de proteger los bienes jurídicos de la libertad e indemnidad sexual, ya que se siguen produciendo afectaciones significativas a los principios y derechos fundamentales de Dignidad Humana, libertad individual, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, integridad moral y la paz regulados en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993.



Esta afirmación se sustenta en la información proporcionada por el Registro Nacional de Detenido y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva – RENADESPPLE del Ministerio Público. Así tenemos que para el año 2014, de doscientos cuarenta y cinco (245) personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, sólo dos (2) personas fueron sentenciadas; una por el delito de proxenetismo de menor de dieciocho años y la otra por proxenetismo en concurso con el delito de trata de personas. Dicho de otra manera, sólo el 0.8% del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

Para el año 2015, de cuatrocientos cuarenta (440) personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, sólo cinco (5) personas fueron sentenciadas; cuatro (4) por el delito de favorecimiento de la prostitución y una (1) por el delito de proxenetismo de menor de dieciocho. Dicho de otra manera, sólo el 1.1 % del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

Para el año de 2016, de trescientos nueve (309) personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual sólo doce (12) personas fueron sentenciadas; seis (6) por el delito de favorecimiento de la prostitución; tres (3) por el delito de rufianismo con violencia; dos (2) por delitos de proxenetismo en concurso con el delito de trata y una (1) por el delito de proxenetismo de menor de dieciocho. Dicho de otra manera, sólo el 3.8 % del total de personas detenidas por delitos contra la

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

Y para el primer trimestre del presente año, fueron detenidas ciento tres (103) personas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, sólo tres (3) personas fueron sentenciadas por el delito de favorecimiento de la prostitución. . Dicho de otra manera, sólo el 2.9 % del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

Interesa resaltar, para el caso de las niñas, niños y adolescentes, que entre 2014 hasta el primer trimestre del presente año se han detenido a trescientas treinta y cinco (335) personas por delito contra la libertad e indemnidad sexual en perjuicio de menores de edad y sólo tres personas han sido condenadas por este delito. Es decir, sólo el 3.8 % del total de personas detenidas han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva, esto significa una persona condenada por año.

Finalmente, debemos resaltar el bajísimo porcentaje de las personas sentenciadas a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Es razonable suponer que esto se debe a dos factores; el primero, relacionado con un problema de técnica jurídica en el sentido de que los tipos penales que protegen la libertad e indemnidad sexual no se encuentran adecuadamente redactados de tal manera que no existe correspondencia entre la norma y la realidad delictiva que se quiere combatir. Y, el segundo, está relacionado con la cultura machista de la sociedad peruana, lo que lleva a considerar que bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual no sean consideradas como valiosas porque afecta principalmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En cambio, con la proposición de ley materia de estudio, se presenta una alta probabilidad de garantizar, de modo más adecuado, los derechos fundamentales y los bienes jurídicos constitucionales mente protegidos de las víctimas de estos delitos y , si bien es cierto, que «el ámbito normativo de la libertad»⁷⁶ de los infractores se ve afectado con mayor intensidad, no se llega al extremo de afectarlo totalmente.

De todo lo dicho, podemos concluir que la fórmula legal del Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR cumple con las exigencias del principio de necesidad.

⁷⁶ BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 750.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

c. Principio de proporcionalidad

En este último apartado demostraremos que «la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa».⁷⁷

Lo primero que debemos señalar es que el fin inmediato de la fórmula legal es proteger el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual de las personas, en especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Y, en segundo lugar, se ha demostrado la especial e intensa conexión de los principios y derechos fundamentales (Dignidad de la persona, libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e integridad moral) con los bienes jurídicos y Derechos Fundamentales a proteger (la libertad e indemnidad sexuales) (libertad de tránsito, libertad de trabajo, derecho a la educación, etc.) lo que permite resaltar la importancia de la intervención legislativa propuesta a través del Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR.

Sobre el particular, conviene traer a colación la obligación de los poderes públicos de proteger los Derechos Fundamentales, En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que:

En efecto, tal “deber especial de protección” al cual se encuentran obligados todos los órganos del Estado, sin excepción, se halla constitucionalizado en nuestro ordenamiento jurídico desde su primer artículo, a tenor del cual “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; y, en forma por demás significativa, en el artículo 44 de la Norma Suprema, según el cual “Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” [subrayado agregado].

En ese sentido, la constitucionalización del “deber especial de protección” comporta una exigencia sobre todos los órganos del Estado de seguir un comportamiento dirigido a proteger, por diversas vías, los derechos fundamentales, ya sea cuando estos hayan sido puestos en peligro por actos de particulares, o bien cuando su lesión se derive de otros Estados. Se trata de una función que cabe exigir que asuma el Estado, a través de sus órganos, cuando los derechos y libertades fundamentales pudieran resultar lesionados en aquellas zonas del ordenamiento en

⁷⁷ Ibid., p. 759.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

los que las relaciones jurídicas se entablan entre sujetos que tradicionalmente no son los destinatarios normales de esos derechos fundamentales⁷⁸.

Y en cuanto a la intensidad de la intervención en el derecho fundamental de la libertad individual hay que precisar que dicha intervención no es intensa, ya que sólo restringe aquellas conductas que son tipificadas por la ley como lesivas para la libertad e indemnidad sexual de las personas, en particular, de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

A su vez, la libertad individual es uno de los fundamentos de los Derechos fundamentales, tal como lo ha señalado por el Tribunal Constitucional que:

[...], en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del principio general de libertad, que el ser humano, en principio, es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta deberá, además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, [...] ⁷⁹.



En segundo lugar, que la realización del fin mediato - que es garantizar Dignidad Humana, la libertad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral de las personas y la paz; en especial, de las mujeres, niñas, niños y adolescentes - es intensa ya que la medida legislativa propuesta busca «actualizar jurídicamente todas las posiciones adscritas [...]»⁸⁰ a los principios y derechos fundamentales que la proposición de ley busca favorecer.

En tercer lugar, debemos indicar que la medida legislativa propuesta permite establecer más conexiones con la Dignidad Humana. No sólo se busca proteger la libertad individual - y a través de ésta la libertad e indemnidad sexual de las personas -, sino también la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral, el derecho a la paz y demás derechos fundamentales que puedan estar involucrados en cada caso concreto. En este

⁷⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 0858-2003-AA/TC, Leyler Torres del Águila contra el Organismo Supervisor de Inversiones Privadas en Telecomunicaciones – OSIPTEL y contra Telefónica Móviles, Fj. 7, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00858-2003-AA.html> (Visitado por última vez 24 de septiembre de 2017).

⁷⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 2235-2004-AA/TC, Fj. 8, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.html>, (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

⁸⁰ BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 768.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

sentido, el presente proyecto normativo garantizará más derechos a todas las personas, en especial, a las mujeres, niñas, niños y adolescentes por lo que mayor será el *quantum* de Dignidad que éstas alcanzarán.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado que:

La dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución⁸¹.

Por otra parte, es razonable afirmar que hay una alta probabilidad de que la aprobación de la fórmula legislativa del proyecto de ley contribuya a logro del fin inmediato perseguido por el Congreso. Asimismo, al tener la intervención legislativa propuesta vocación de permanencia, contribuirá a alcanzar dicho fin. Por último y debido al grave problema que supone la afectación a la libertad e indemnidad sexual de las personas, en particular, de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, es urgente «la obtención del fin del legislador [...]»⁸², que no es otra que la promulgación de una ley que proteja la libertad e indemnidad de las personas de mejor manera, tal como lo propone el presente proyecto de ley.

De lo expresado podemos concluir que la fórmula legislativa contenida en el presente proyecto de ley supera el test de ponderación y, en última instancia, el test de proporcionalidad.

6.9.2. Control de proporcionalidad de las penas propuestas a través de las variantes de la interdicción del exceso y de la prohibición de protección deficiente.

Demostraremos que la restricción de la libertad personal respecto de las medidas tomadas para garantizar el principio y derecho fundamental a la Dignidad Humana, la libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz no constituye un exceso o menoscabo a la libertad de los ciudadanos ni incurre en la prohibición de protección deficiente.

⁸¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 010-2002-AI/TC, Fj, 217, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (Visitado por última vez 24 de septiembre de 2017).

⁸² BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 779.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

6.9.2.1. Interdicción del exceso.

a. Principio de idoneidad

Como es conocido por todos, la regulación de las conductas ilícitas que vulneran la libertad e indemnidad sexual supone una restricción del derecho fundamental a la libertad personal o física, que viene a garantizar «la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable»⁸³ y «la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas»⁸⁴.

En este apartado analizaremos si la propuesta de incremento e incorporación de nuevas penas en los tipos penales contenidas en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR significa un exceso de restricción al derecho fundamental de la libertad personal o física. Para ello examinaremos la legitimidad constitucional del objetivo perseguido y la idoneidad de la propuesta examinada.

Es por ello que el análisis de la legitimidad constitucional pasa por examinar si la limitación al derecho fundamental de la libertad personal o física tiene encaje constitucional.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

Ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen directamente de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen de la inserción de los derechos en el ordenamiento jurídico, y su fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales⁸⁵.

Es decir, la libertad personal se ejerce en el marco de la Constitución y las leyes. Por otra parte, recordar que el principio derecho de la Libertad ocupa un lugar destacado en la organización del Estado Democrático de Derecho, por lo que tiene

⁸³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 0018-2003-AI/TC, Acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, p. 8, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>, (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁸⁴ Loc. cit..

⁸⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 02663-2003-HC/TC, Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, Fundamento jurídico 3, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-hc.html>, (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

vínculos estrechos con los demás derechos fundamentales. Además, como ya hemos dicho páginas arriba, recordar que la autonomía personal impone al Estado, sancionar todas aquellas conductas que vulneren las reglas jurídicas fundamentales y que produzcan un daño en los bienes de terceras personas⁸⁶.

Como ya lo hemos mencionado en el apartado VI, la igualdad y no discriminación es el principal principio rector de la convivencia social (política). Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas⁸⁷.

Además, señala el Tribunal Constitucional que:

En puridad, el principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente: a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres.»⁸⁸

Es decir, lo que nos dice el Tribunal Constitucional es que el principio derecho de la igualdad y no discriminación es un principio derecho relacional y su necesaria vinculación con los demás derechos fundamentales.

Por otra parte, el principio de la Dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio

⁸⁶ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, Dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004, p. 396.

⁸⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 02663-2003-HC/TC, Eleobina Mabel Aponte Chuquiuanca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, Fundamento jurídico 3, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-hc.html>, (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁸⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. 0261-2003-AA/TC, Cámara Peruana de la Construcción vs Ministerio de Trabajo y Promoción Social, Fundamento Jurídico 3.1, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00261-2003-AA.html>, (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

genérico de respeto a la Dignidad de la Persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución⁸⁹. Lo que significa la necesaria relación de la Dignidad Humana con todos los derechos fundamentales.

En la medida que el Estado garantice y haga posible el goce de los derechos fundamentales y que los ciudadanos obren respetándolos, mayores serán los niveles de Dignidad que se alcancen en la sociedad. Del mismo modo que el principio de la Dignidad de las personas, el principio de igualdad y no discriminación mantiene una estrecha vinculación con los demás derechos fundamentales.

Por otra parte, y respecto de las niñas, niños y adolescentes, debemos tener presente que «la valoración de todos los riesgos sociales adquiere una connotación especial cuando estos recaen de manera específica y diferenciada sobre [ellos], dada su elevada vulnerabilidad y las secuelas futuras de un eventual daño en su desarrollo psicológico»⁹⁰ y físico.

Recapitulando, el objetivo de la propuesta legislativa es proteger el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual y para ello, se busca salvaguardar el principio y derecho fundamental a la Dignidad Humana, la libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

Además, el fin inmediato de la fórmula legal es proteger el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual, a través de una intervención legislativa en la libertad personal o física de aquellos que la ejerzan al margen de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. Y el fin mediato es garantizar la dignidad de las personas y su vinculación con los demás derechos fundamentales⁹¹.

⁸⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 010-2002-AI/TC, Fj. 217, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (Visitado por última vez 24 de septiembre de 2017).

⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-391/07, Fj. 4.1.5, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

⁹¹ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 717 y ss.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

En este marco, podemos afirmar que la medida legislativa propuesta es idónea. Dicho de otro modo, la proposición de ley restringe, de modo legítimo e idóneo, la libertad personal o física a través de la protección penal del bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual.

Llegados a este punto podemos concluir que los enunciados presentados en la proposición de ley, resulta ser idónea para proteger los principios y derechos fundamentales de Dignidad de la persona, libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz todas las personas y los demás derechos fundamentales conforme a cada caso concreto.

b. Principio de necesidad

A continuación, procederemos a determinar si la medida legislativa propuesta es la más favorable con el derecho fundamental objeto de la intervención. Para este propósito indagaremos si los medios alternativos a la medida legislativa propuesta tienen, por lo menos, el mismo grado de idoneidad para lograr el fin inmediato planteado por la fórmula legal propuesta y si afecta en menor grado al derecho fundamental intervenido.

Pero antes de continuar debemos determinar los medios alternativos que pueden existir a la medida legislativa propuesta. Estas pueden ser: medida alternativa de índole legal que tipifica los delitos de contra la libertad e indemnidad sexual con penas excesivas como puede ser la cadena perpetua para todos los supuestos contenidos en los diversos tipos penales o la contenida en el proyecto de ley objeto de estudio del presente documento.

Antes de continuar volveremos a describir la situación actual. Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional de Detenido y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva – RENAESPPE del Ministerio Público en el año 2014 fueron detenidas doscientas cuarenta y cuatro (244) personas por delito contra la libertad e indemnidad sexual. De estas, ciento treinta (130) por delito de proxenetismo de menor de dieciocho años; noventa y seis (96) por delito de favorecimiento de la prostitución; catorce (14) por delito proxenetismo en concurso con el delito de trata de personas; dos (2) por delito de proxenetismo con violencia; una (1) por delito turismo sexual infantil y una (1) por delito de proxenetismo por sustracción de persona. De este universo de detenidos sólo dos (2) personas fueron sentenciadas, una por el delito de proxenetismo de menor de dieciocho años y la otra por proxenetismo en concurso con el delito de trata de personas. Dicho de otra manera, sólo el 0.8% del total de personas detenidas por delitos contra la

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

Para el año 2015 tenemos que fueron detenidas cuatrocientos treinta y seis (436) personas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual. De estas, doscientos cuarenta y tres (243) por delito de favorecimiento de la prostitución; ciento setenta y seis (176) por delito de proxenetismo de menor de dieciocho años; trece (13) por delitos de proxenetismo en concurso con el delito de trata; una (1) por delito usuario cliente; dos (2) por delito de proxenetismo con violencia y una (1) por delito rufianismo de menores. De este universo de detenidos sólo cinco (5) personas fueron sentenciadas, cuatro (4) por el delito de favorecimiento de la prostitución y una (1) por el delito de proxenetismo de menor de dieciocho. Dicho de otra manera, sólo el 1.1 % del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.



Para el año 2016 tenemos que fueron detenidas trescientas nueve (309) personas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual. De estas, doscientos cincuenta y seis (256) por delito de favorecimiento de la prostitución; veintiséis (26) por delito de proxenetismo de menor de dieciocho años; quince (15) por delitos de proxenetismo en concurso con el delito de trata; cinco (5) por delito usuario cliente; cinco (5) por delito de proxenetismo con violencia; una (1) por delito rufianismo y una (1) por turismo sexual infantil. De este universo de detenidos sólo doce (12) personas fueron sentenciadas, seis (6) por el delito de favorecimiento de la prostitución; tres (3) por el delito de rufianismo con violencia; dos (2) por delitos de proxenetismo en concurso con el delito de trata y una (1) por el delito de proxenetismo de menor de dieciocho. Dicho de otra manera, sólo el 3.8 % del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

Y para el primer trimestre del presente año tenemos que fueron detenidas ciento tres (103) personas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual. De estas, noventa y cuatro (94) por delito de favorecimiento de la prostitución; cuatro (4) por delitos de proxenetismo en concurso con el delito de trata; tres (3) por delito de proxenetismo de menor de dieciocho años; una (1) por delito usuario cliente rufianismo y una (1) por turismo sexual infantil. De este universo de detenidos sólo tres (3) personas fueron sentenciadas por el delito de favorecimiento de la prostitución. Dicho de otra manera, sólo el 2.9 % del total de personas detenidas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Interesa resaltar, para el caso de las niñas, niños y adolescentes, que entre 2014 hasta el primer trimestre del presente año se han detenido a trescientas treinta y cinco (335) personas por delito contra la libertad e indemnidad sexual en perjuicio de menores de edad., siendo condenadas sólo tres personas. Es decir, sólo el 3.8 % del total de personas detenidas han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad efectiva, esto significa una persona condenada por año.

Finalmente, debemos resaltar el bajísimo porcentaje de las personas sentenciadas a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Es razonable suponer que esto se debe a dos factores; el primero, relacionado con un problema de técnica jurídica en el sentido de que los tipos penales que protegen la libertad e indemnidad sexual no se encuentran adecuadamente redactados de tal manera que no existe correspondencia entre la norma y la realidad delictiva que se quiere combatir. Y, el segundo, está relacionado con la cultura machista de la sociedad peruana, lo que lleva a considerar que bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual no sean consideradas como valiosas porque afecta principalmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.



Si la situación actual en la que se constata una protección deficiente, la primera medida alternativa propuesta nos ubica inmediatamente en el otro extremo, por lo que sería - al igual que las disposiciones penales objeto de reforma - no idónea ni legítima; debido a que no se constituye en una respuesta eficaz para la protección del principio derecho fundamental de la libertad individual, la igualdad y no discriminación, Dignidad de la persona, libre determinación de la personalidad, integridad moral, derecho a la paz, etc. Con estas medidas «el ámbito normativo de la libertad» de los infractores no se ve afectado con ninguna intensidad.

Llegados a este punto podemos concluir que los enunciados presentados en la proposición de ley, bajo análisis, cumple con las exigencias del principio de necesidad, ya que no existe «ningún otro medio alternativo que revista por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto»⁹² y no hay otra medida legislativa que intervengan en menor grado en el derecho fundamental de la libertad personal⁹³.

⁹² BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, 2008, p. 136.

⁹³ Loc. cit.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

c. Principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto.

En este último apartado demostraremos que «la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa»⁹⁴. Es decir, que el grado de realización del bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual es por lo menos equivalente al grado de afectación de la libertad personal.

De lo afirmado hasta el momento podemos determinar que el grado de realización del bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual es intensa y el grado de restricción de la libertad personal es leve. En cuanto a la realización del fin mediato - dignidad de las personas, la libertad, igualdad y no discriminación, la libre determinación de la personalidad, la integridad moral y la paz de las personas, en particular, de las mujeres, niñas, niños y adolescentes - es intensa ya que la medida legislativa propuesta busca «actualizar jurídicamente todas las posiciones adscritas a dicho principio [...]»⁹⁵.

También, debemos indicar que la medida legislativa propuesta permite establecer más conexiones con la Dignidad Humana, la libertad y la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y la paz con los demás derechos fundamentales, ya que se busca proteger un amplio número de bienes jurídicos, tales como la libertad e indemnidad sexual y los que se corresponden con los derechos fundamentales mencionados. En este sentido, el presente proyecto legislativo garantizará mejor los derechos fundamentales de las personas por lo que mayor será el *quantum* de Dignidad que alcanzarán.

Por otra parte, es razonable afirmar que hay una alta probabilidad de que la aprobación de la medida legislativa propuesta contribuya a logro del fin inmediato perseguido por el Congreso. Asimismo, al tener esta medida vocación de permanencia, contribuirá a alcanzar el fin inmediato.

6.9.2.2. Prohibición de protección deficiente

Demostraremos que la omisión legislativa – no garantizar en la mayor medida posible el bien jurídico constitucional de la libertad e indemnidad sexual igualdad –

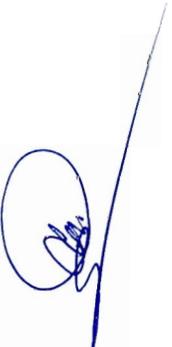
⁹⁴ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 759.

⁹⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 768.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

no ofrece «un máximo nivel de aseguramiento» del principio y derecho de la Dignidad de la persona, a la libertad, igualdad y no discriminación, libre determinación de la personalidad, a la integridad moral de las personas y la paz, en particular, de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Dicho de otra manera, la omisión de protección o su protección parcial – a través de sanciones leves o de medidas administrativas, por ejemplo – significaría, para este caso concreto, una desprotección de este derecho fundamental⁹⁶.

a. Principio de idoneidad.



La carencia de protección – la no existencia de una medida legislativa como la propuesta – al bien jurídico de relevancia constitucional de la libertad e indemnidad sexual produce una mayor exigencia de que el legislador regule sobre esta materia. En este caso la abstención o regulación penal deficiente no permite que se realice de manera óptima el principio y derecho fundamental de la Dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz de las personas, en particular, de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La abstención legislativa o la regulación deficiente, no garantiza de modo óptimo los derechos fundamentales mencionados en el párrafo precedente y no es idónea porque, como ya hemos señalado, en nuestro ordenamiento jurídico los derechos fundamentales no se ejercen de modo ilimitado; lo que significa que el propio ordenamiento jurídico impone «la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales»⁹⁷.

b. Principio de necesidad.

La carencia de medida legislativa o la protección deficiente no protege, de manera óptima, el principio y derecho fundamental de la Dignidad de la persona, la libertad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y la integridad moral de las personas, en particular, de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; por ello, vulnera el principio de necesidad porque existiendo una medida alternativa – la

⁹⁶ BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, 2008, p. 139.

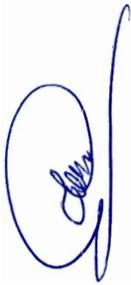
⁹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 02663-2003-HC/TC, Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, Fundamento jurídico 3, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-hc.html>, (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

modificación e incorporación de los tipos penales que protejan el bien jurídico constitucionalmente protegido de la libertad e indemnidad sexual que ayuda a garantizar, de mejor manera, los derechos fundamentales antes mencionados⁹⁸ - hasta el momento el Congreso no la ha concretado.

c. Principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto.

En la situación actual tenemos que la medida de la no intervención o protección deficiente en la libertad personal es una medida ínfima y la no regulación de las medidas legislativas con las que se pretende garantizar el principio y derecho de la Dignidad de la persona, la libertad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la paz de las personas, en particular, de las mujeres, niñas, niños y adolescentes es una medida intensa⁹⁹, situación que no ampara la Constitución Política del Perú de 1993.



Para resolver esta situación, del texto legal del Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR se constata, de aprobarse, que la regulación de las medidas legislativas propuestas resguarda de modo óptimo los derechos fundamentales antes señalados y, a su vez, el grado de favorecimiento de la no intervención en la libertad personal es alto¹⁰⁰.

De lo expresado podemos deducir que la fórmula legislativa propuesta supera el test de ponderación; por lo que la misma, es compatible con la Constitución Política del Perú.

Y como segunda conclusión, *prima facie*, tenemos que el Proyecto de Ley N° 1536/2017-CR supera el examen de compatibilidad constitucional, tal como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

⁹⁸ BERNAL PULIDO, Carlos, Op. cit., p. 140.

⁹⁹ Es intensa ya que en nuestro ordenamiento jurídico los derechos fundamentales no se ejercen de modo ilimitado.

¹⁰⁰ Loc. cit.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

VII. LA CONDUCTA TÍPICA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DELITOS CONEXOS CONFORME AL PROYECTO DE LEY N° 1536/2016-CR.

Retomando lo expresado sobre el principio de legalidad constitucional, respecto a que las conductas prohibidas deben estar claramente delimitadas, cabe precisar que no se refiere sólo a que la ambigüedad e indeterminación del lenguaje empleado en la redacción de los tipos penales sean mínimas, sino que, además, de su simple lectura el operador jurídico pueda determinar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal¹⁰¹.

7.1. Sobre la modificación del artículo 153-B, Explotación sexual, del Código Penal.

La presente modificación precisa los componentes valorativos o normativos de los elementos objetivos del tipo, para ello se plantea incluir la siguiente expresión: «**mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento que impida el libre consentimiento**». En esta relación se menciona no sólo los modos en que se realiza el desvalor básico de «obligar» sino que, además, dichos actos anulen el «libre consentimiento» del sujeto pasivo.



Por otra parte, el Proyecto de Ley propone eliminar la agravante de primer grado y de segundo grado regulada en el numeral 2 y el numeral 4 respectivamente; ambos referidos a «**2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad**» y a «**4. [...] es menor de catorce años de edad**» [...] «**pertenece a un pueblo indígena [...]**». La razón de este cambio hay que relacionarlo con la propuesta de incorporación de un tipo penal que sanciona la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, Artículo 153-D.

7.2. Sobre la modificación del artículo 179, Favorecimiento a la prostitución, del Código Penal.

La propuesta de modificación de este tipo penal busca, en primer lugar, el cambio del *nomen iuris* del tipo penal, se propone «**Promoción o favorecimiento de la explotación sexual**». Este cambio obedece a que la prostitución no es una conducta ilícita; por ello, lo «que se sanciona es la explotación sexual de las personas que atenta contra sus derechos fundamentales y viola su autonomía y voluntad»¹⁰². De este modo se establece una correspondencia entre la denominación,

¹⁰¹ En este apartado seguimos a: BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, LECCIONES DE DERECHOS PENAL. Parte General, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 195 y ss.

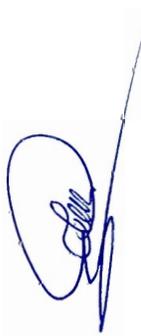
¹⁰² Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica el Código Penal sobre delitos de explotación sexual, p.15.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

el contenido y la sanción establecida en el tipo penal, con lo que se intenta cerrar paso a la impunidad por una defectuosa redacción del tipo penal.

En segundo lugar, plantea respecto de los elementos objetivos del tipo incluir dos nuevos desvalores básicos constituidos por el comportamiento de «**publicitar**» y «**facilitar**». También formula aumentar la pena en el tipo base: «**no menor de seis ni mayor de ocho años**».

En tercer lugar, el presente proyecto de ley redefine las circunstancias agravantes de la pena, lo que permitirá una mayor precisión del injusto y de la responsabilidad del sujeto activo «a efectos de la determinación de la pena»¹⁰³. Las circunstancias agravantes propuestas son las siguientes:

- 
1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
 2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor de niñas, niños o adolescentes o curador o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
 3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación.
 4. El autor es funcionario o servidor público.
 5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
 6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.
 7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
 8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad».

Y la pena propuesta para las agravantes es: «**menor de ocho ni mayor de catorce años**».

7.3. Sobre la modificación del artículo 179-A, Usuario - Cliente, del Código Penal.

La propuesta de modificación de este tipo penal se orienta, en primer lugar, al cambio del *nomen iuris* del tipo penal, se planea: «**Cliente- explotador**». De este modo se establece una correspondencia entre la denominación del tipo, el contenido y la sanción establecida en el tipo penal que consiste en que alguien participa «de la explotación sexual de las personas y así

¹⁰³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Op. cit., p. 543.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

contribuye a vulnerar sus derechos fundamentales»¹⁰⁴. De esta forma se intenta cerrar el paso a la impunidad por una defectuosa redacción del tipo penal.

En segundo lugar, plantea respecto de los componentes normativos o valorativos de los elementos objetivos del tipo incluir el siguiente sintagma: «**víctima de explotación sexual**». Con esto se pone énfasis «en que se trata de alguien que participa de la explotación sexual de las personas y que así contribuye a vulnerar sus derechos fundamentales»¹⁰⁵, de este modo se establece una correspondencia entre el nomen iuris el contenido y la sanción establecida en el tipo penal. Esta precisión contribuye a entender el desvalor básico del tipo penal. Acceso carnal o actos análogos.

En tercer lugar, se incorpora un último párrafo en el cual se establece la circunstancia agravante de «**acceso carnal o se realizan otros actos análogos**» contra menor de dieciocho años. Esto permitirá una mayor precisión del injusto y de la responsabilidad del sujeto activo «a efectos de la determinación de la pena»¹⁰⁶. Esta agravante propone una pena «**no menor de quince ni mayor de veinte años**».

La circunstancia agravante propuesta es la siguiente:

Si la persona con la que tiene acceso carnal o se realizan otros actos análogos es menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

7.4. Sobre la modificación del artículo 180, Rufianismo, del Código Penal.

La propuesta de modificación de este tipo penal está dirigida, en primer lugar, al cambio de la denominación o *nomen iuris* del tipo penal, se planea: «**Ganancia o beneficio por explotación**». Dicho cambio obedece a que el término rufianismo contiene una «fuerte carga moral»¹⁰⁷ y, por otra parte, de este modo se establece una correspondencia entre el nomen iuris el contenido y la sanción establecida en el tipo penal que «es la explotación sexual de las personas que atenta contra sus derechos fundamentales y viola su autonomía y voluntad»¹⁰⁸. De esta forma se intenta cerrar el paso a la impunidad por una defectuosa redacción del tipo penal.

En segundo lugar, plantea respecto de los elementos objetivos del tipo incluir un nuevo desvalor básico constituido por el comportamiento de «**recibir**». Asimismo, respecto de los componentes normativos o valorativos de los elementos objetivos del tipo se incluye el sintagma: «**un beneficio**»

¹⁰⁴ Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR, p. 16.

¹⁰⁵ Loc. cit.

¹⁰⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Op. cit., p. 543.

¹⁰⁷ Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR, p. 16.

¹⁰⁸ Loc. cit.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

material o inmaterial de la explotación sexual de una persona». También formula aumentar la pena en el tipo base: «**no menor de seis ni mayor de ocho años**».

En tercer lugar, y en cuanto a las circunstancias de la pena, se incorporan ocho agravantes. Esto permitirá una mayor precisión del injusto y de la responsabilidad del sujeto activo «a efectos de la determinación de la pena»¹⁰⁹. Esta agravante propone una pena «**no menor de ocho ni mayor de catorce años**».

Las circunstancias agravantes propuestas son las siguientes:

1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor de niñas, niños o adolescentes o curador o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación.
4. El autor es funcionario o servidor público.
5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal;
7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

7.5. Sobre la modificación del artículo 181, Proxenetismo, del Código Penal.

La propuesta de modificación de este tipo penal tiene por objeto, en primer lugar, el cambio de la denominación o *nomen iuris* del tipo penal, se planea: «**Gestión de la explotación**». Al igual que lo señalado en el apartado 7.4, dicho cambio obedece a que el término proxenetismo contiene una «fuerte carga moral»¹¹⁰ y, por otra parte, de este modo se establece una correspondencia entre el *nomen iuris* el contenido y la sanción establecida en el tipo penal que «es la explotación sexual de

¹⁰⁹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Op. cit., p. 543.

¹¹⁰ Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR, p. 16.

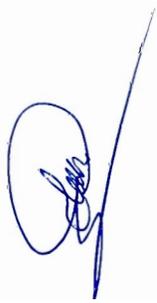
DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

las personas que atenta contra sus derechos fundamentales y viola su autonomía y voluntad»¹¹¹. De esta forma se intenta cerrar el paso a la impunidad por una defectuosa redacción del tipo penal.

En segundo lugar, plantea respecto de los elementos objetivos del tipo incluir tres nuevos desvalores básicos constituidos por el comportamiento de «**administrar**» «**gestionar**» y «**ofrecer**». También formula aumentar la pena en el tipo base: «**no menor de seis ni mayor de ocho años**».

Por último, y en cuanto a las circunstancias de la pena, se redefinen y amplían de seis a ocho agravantes. Esto permitirá una mayor precisión del injusto y de la responsabilidad del sujeto activo «a efectos de la determinación de la pena»¹¹². Esta agravante propone una pena «**no menor de ocho ni mayor de catorce años**».

Las circunstancias agravantes planteadas son las siguientes:

- 
1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
 2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor de niñas, niños o adolescentes o curador o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
 3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación.
 4. El autor es funcionario o servidor público.
 5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
 6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal;
 7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
 8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

¹¹¹ Loc. cit.

¹¹² BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Op. cit., p. 543.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

7.6. Sobre la modificación del artículo 181-A, Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo, del Código Penal.

La propuesta de modificación de este tipo penal se circunscribe, en primer lugar, al cambio de la denominación o *nomen iuris* del tipo penal, se planea: «**Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes**». Dicho cambio obedece a que el término explotación sexual comercial infantil y adolescente en el ámbito del turismo no se corresponde con el contenido y la sanción establecida en el tipo penal que «es la explotación sexual de las [niñas, niños y adolescentes] que atenta contra sus derechos fundamentales y viola su autonomía y voluntad»¹¹³. De esta forma se intenta cerrar el paso a la impunidad por una defectuosa redacción del tipo penal.

En segundo lugar, plantea respecto de los elementos objetivos del tipo éste mantiene los cuatro desvalores básicos constituidos por el comportamiento del tipo legal actualmente vigente: «**promover**» «**publicitar**» «**favorecer**» y «**facilitar**» la explotación sexual de las niñas, niños o adolescentes, con lo que se redefine el tipo base. También formula aumentar la pena en el tipo base: «**no menor de diez ni mayor de quince años**».



A su vez, parece razonable sostener que el aumento de la pena, para este tipo de delitos, tenga su explicación en «la valoración de todos los riesgos sociales adquiere una connotación especial cuando estos recaen de manera específica y diferenciada sobre [las niñas, niños y adolescentes], dada su elevada vulnerabilidad y las secuelas futuras de un eventual daño en su desarrollo psicológico»¹¹⁴ y físico.

En tercer lugar, se precisa que la persona que se favorezca, directamente o a través de un tercero del cuerpo o de la imagen de una niña, niño o adolescente será sancionada con la misma pena establecida en el tipo base.

En cuarto lugar, y en cuanto a las circunstancias de la pena, se establece como circunstancia agravante respecto del quien se favorece del cuerpo o la imagen de un menor de edad, si utiliza «**como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole**». Esto permitirá una mayor precisión del injusto y de la responsabilidad del sujeto activo «a efectos de la determinación de la pena»¹¹⁵. Esta agravante propone una pena «**no menor de doce ni mayor de dieciocho años**».

¹¹³ Loc. cit.

¹¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-391/07, Fj. 4.1.5. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

¹¹⁵ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Op. cit., p. 543.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

En quinto lugar, se incluye la definición penal de los siguientes conceptos: «**uso del cuerpo de menores de edad**» y «**uso de imagen de menores de edad**» en los siguientes términos:

- a. e entiende por uso del cuerpo cualquier actividad orientada a la participación de personas menores de edad en actos sexuales o de contenido sexual.
- b. Se entiende por uso de la imagen toda representación, por cualquier medio, de una persona menor de edad, participando de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, así como toda representación de sus genitales, incluida la reproducción, publicación, exhibición, organización de espectáculos en vivo, así como la divulgación, importación, exportación, oferta, venta, distribución y/o posesión de imágenes pornográficas de menores de edad.

7.7. Sobre la modificación del artículo 181-B, Formas agravadas, del Código Penal.

En primer lugar, se propone modificar el *nomen iuris* de «Formas agravadas» a «**Formas agravadas de la promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes**».

En segundo lugar, se plantea redefinir el contenido del presente tipo legal, incorporando agravantes de primer, segundo y tercer grado. Como agravantes de primer grado propone las siguientes:

1. El autor seduce a la víctima o emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación.
2. Es funcionario o servidor público.
3. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
4. Afecta una pluralidad de víctimas.
5. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación por cualquier motivo o habitan en el mismo domicilio.
6. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Como agravantes de segundo grado propone las siguientes:

1. Ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
2. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

3. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

Y como agravante de tercer grado propone la siguiente:

Cuando se cause la muerte de la víctima o se lesione gravemente su salud física o mental.

Las penas privativas de libertad para cada una de estas agravantes es: **«no menor de quince ni mayor de veinte años»**, **«no menor de veinte ni mayor de treinta años»** y **«no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años»**, respectivamente.

7.8. Sobre la incorporación del artículo 153-D, Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, al Código Penal.

En primer lugar, se propone la incorporación de un tipo penal autónomo para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. El *nomen iuris* propuesto es **«Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes»**.

En segundo lugar, entre los elementos objetivos del tipo penal propuesto, tenemos que el sujeto activo es «cualquier persona» y el sujeto pasivo las «niñas, niños y adolescentes».

En cuanto a al desvalor básico está constituido por el comportamiento de: **«obligar»** a una niña, niño o adolescente a ejercer actos de tipo sexual.

Respecto de los componentes valorativos o normativos contenidos en los elementos objetivos del tipo tenemos los siguientes: **«actos de connotación sexual, engaño, violencia, amenaza, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento»**. Otro elemento normativo que exige el tipo es que la acción típica se realice sin el consentimiento de la víctima o manifestándola se tiene por no dada.

En tercer lugar, que, entre los elementos subjetivos del tipo penal, se exige no sólo dolo sino también ánimo de lucro al exigir que el sujeto activo busque, con su actividad ilícita «obtener un aprovechamiento económico». Además, deja abierta la posibilidad de que dicho aprovechamiento sea no sólo económico. Y, en cuanto a la pena prevista para el tipo penal se establece el rango de **«no menor de quince ni mayor de veinte años»**.

En cuarto lugar, tenemos las circunstancias de la pena, en esta se establecen tres tipos de agravantes. En las agravantes de primer grado se establecen seis circunstancias; en las agravantes de segundo grado se tipifican tres circunstancias y en la agravante de tercer grado se determina una circunstancia. Esto permitirá una mayor precisión del injusto y de la responsabilidad del sujeto activo

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

«a efectos de la determinación de la pena»¹¹⁶. Las penas que corresponde a cada agravante es la siguiente: **«no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal»**; **«no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años»** y **«cadena perpetua cuando se cause la muerte de la víctima o se lesione gravemente su salud física o mental»**, respectivamente.

Por último, indicar que la propuesta de inclusión del tipo penal y la determinación de los diferentes rangos de penas nos parece razonable, debido a que «la valoración de todos los riesgos sociales adquiere una connotación especial cuando estos recaen de manera específica y diferenciada sobre [las niñas, niños y adolescentes], dada su elevada vulnerabilidad y las secuelas futuras de un eventual daño en su desarrollo psicológico»¹¹⁷ y físico.

7.9. Sobre la incorporación del artículo 180-A, Ganancia o beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, al Código Penal.

En primer lugar, se propone la incorporación de un tipo penal autónomo para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. El *nomen iuris* propuesto es **«Ganancia o beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes»**.



En segundo lugar, entre los elementos objetivos del tipo penal propuesto, tenemos que el sujeto activo es «cualquier persona» y el sujeto pasivo las «niñas, niños y adolescentes». En cuanto a al desvalor básico está constituido por el comportamiento de: **«explotar» y «recibir»** a una ganancia o beneficio material o inmaterial de la explotación de una niña, niño o adolescente a ejercer actos de tipo sexual.

Respecto de los componentes valorativos o normativos contenidos en los elementos objetivos del tipo tenemos los siguientes: **«explotación sexual, ganancia obtenida, beneficio material o inmaterial»**.

En tercer lugar, que, entre los elementos subjetivos del tipo penal, se exige sólo dolo. Y, en cuanto a la pena prevista para el tipo penal base se establece el rango de **«no menor de quince ni mayor de veinte años»**.

En cuarto lugar, respecto de las circunstancias de la pena se establecen tres tipos de agravantes. En las agravantes de primer grado se establecen seis circunstancias; en las agravantes de segundo

¹¹⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Op. cit., p. 543.

¹¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-391/07, Fj. 4.1.5. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

grado se tipifican tres circunstancias y en la agravante de tercer grado se determina una circunstancia. Esto permitirá una mayor precisión del injusto y de la responsabilidad del sujeto activo «a efectos de la determinación de la pena»¹¹⁸. Las penas que corresponde a cada agravante es la siguiente: «**no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal**»; «**no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años**» y «**cadena perpetua cuando se cause la muerte de la víctima o se lesione gravemente su salud física o mental**», respectivamente.

En quinto lugar, señalar el tipo penal propone sancionar a quien explota la ganancia o recibe un beneficio material o inmaterial y no la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes o favorecer su explotación, por lo que la proposición de los diferentes rangos de pena sería desproporcionada de convertirse en ley el presente documento. Por ello se plante modificarlos de la siguiente manera: para el tipo base, «**no menor de cuatro ni mayor de ocho años**», para las agravantes de primer grado, «**no menor de seis ni mayor de diez años**», para las agravantes de segundo grado, «**no menor de diez ni mayor de doce años**» y para la agravante de tercer grado, «**no menor de doce ni mayor de catorce años**»¹¹⁹.

Por último, indicar que propuesta de inclusión del presente tipo penal y la determinación de los diferentes rangos de penas, tal como se plantea en el párrafo anterior, nos parece razonable, debido a que «la valoración de todos los riesgos sociales adquiere una connotación especial cuando estos recaen de manera específica y diferenciada sobre [las niñas, niños y adolescentes], dada su elevada vulnerabilidad y las secuelas futuras de un eventual daño en su desarrollo psicológico»¹²⁰ y físico.

7.10. Sobre la modificación del artículo 181-C, Administración de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, al Código Penal.

En primer lugar, se propone la incorporación de un tipo penal autónomo para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. El *nomen iuris* propuesto es «**Administración de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes**».

En segundo lugar, entre los elementos objetivos del tipo penal propuesto, tenemos que el sujeto activo es «cualquier persona» y el sujeto pasivo las «niñas, niños y adolescentes». En cuanto a al desvalor básico está constituido por el comportamiento de: «**administrar**», «**gestionar**» y

¹¹⁸ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Op. cit., p. 543.

¹¹⁹ Este cambio ha sido propuesto por la asesora Mercedes Herrera del Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles.

¹²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-391/07, Fj. 4.1.5. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

«ofrecer» para que un tercero tenga acceso carnal **con** una niña, niño o adolescente a ejercer actos de tipo sexual.

Respecto de los componentes valorativos o normativos contenidos en los elementos objetivos del tipo tenemos los siguientes: «**entregar a otro**». En tercer lugar, que, entre los elementos subjetivos del tipo penal, se exige no sólo dolo sino, además, «**finalidad de tener acceso carnal**». Y, en cuanto a la pena prevista para el tipo penal base se establece el rango de «**no menor de quince ni mayor de veinte años**».

En cuarto lugar, tenemos las circunstancias de la pena, en esta se establecen tres tipos de agravantes. En las agravantes de primer grado se establecen seis circunstancias; en las agravantes de segundo grado se tipifican tres circunstancias y en la agravante de tercer grado se determina una circunstancia. Esto permitirá una mayor precisión del injusto y de la responsabilidad del sujeto activo «a efectos de la determinación de la pena»¹²¹. Las penas que corresponde a cada agravante es la siguiente: «**no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal**»; «**no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años**» y «**cadena perpetua cuando se cause la muerte de la víctima o se lesione gravemente su salud física o mental**», respectivamente.

Finalmente, indicar que propuesta de inclusión del presente tipo penal y la determinación de los diferentes rangos de penas nos parece razonable, debido a que «la valoración de todos los riesgos sociales adquiere una connotación especial cuando estos recaen de manera específica y diferenciada sobre [las niñas, niños y adolescentes], dada su elevada vulnerabilidad y las secuelas futuras de un eventual daño en su desarrollo psicológico»¹²² y físico.

Como tercera conclusión, *prima facie* - y teniendo en cuenta las modificaciones e incorporaciones de los tipos penales analizados - podemos afirmar razonablemente, que los mismos cumplen con las exigencias del principio constitucional de legalidad.

VIII. PROHIBICIÓN DE INDULTO, CONMUTACIÓN DE PENA Y DERECHO DE GRACIA.

El Tribunal Constitucional ha argumentado respecto de la redención de la pena por trabajo y educación como de la semi – libertad y la libertad condicional pero que es extensible al indulto, la conmutación de la pena y el derecho de gracia¹²³ lo siguiente:

¹²¹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Op. cit., p. 543.

¹²² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-391/07, Fj. 4.1.5. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

¹²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 0012-2010-PI/TC, 5000 MIL CIUDADANOS contra el artículo 2° y el primer párrafo del artículo 3° de la Ley N.° 28704, que establecen que el indulto, la

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

aunque bajo distintos motivos, inciden sobre el tiempo de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad (artículos 44°, 48° y 53°, respectivamente). Se trata, pues, de incentivos que debieran resultar *prima facie* eficaces para lograr la rehabilitación del penado. ***Sin embargo, su concreta previsión no viene impuesta por norma constitucional alguna***¹²⁴. Acaso la única medida que viene impuesta por el artículo 139°, inciso 22, de la Constitución, como medio para lograr la rehabilitación del penado, es la de una política penitenciaria reeducativa, lo que, a su vez, acepta diversos modos de concretización.

Los beneficios orientados a la obtención de una libertad antelada ingresan dentro del marco de lo constitucionalmente posible, e incluso quizá de lo técnicamente recomendable, pero no de lo constitucionalmente obligatorio¹²⁵.

Es decir, que la prohibición de estos beneficios es constitucionalmente posible a partir de desarrollo por ley ordinaria. Y, en el presente documento, se ha argumentado razonablemente su implementación para los casos de personas condenadas por delitos contra de la libertad e indemnidad sexual de las personas, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

IX. MODIFICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

Como ha quedado establecido este delito produce consecuencias muy graves en la convivencia social; por lo que, nos parece razonable prohibir que las personas condenadas por estos ilícitos penales se puedan acoger a los beneficios de redención de pena por trabajo o estudio o a los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional, por lo que se plantea la modificación de los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal.

Por otra parte, muchas organizaciones criminales están de tras de este tipo de ilícitos penales y generan ganancias económicas indebidas que buscan poner en circulación en el mercado, lo que crea serias disfunciones en la economía nacional; por ello, parece razonable modificar el artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado y el artículo 1 de la Ley N° 27697, Ley que Otorga Facultad al Fiscal para la Intervención y Control de Comunicaciones y Documentos Privados en Caso Excepcional, para incluir los en la Ley que Otorga Facultad al Fiscal para la Intervención y Control de Comunicaciones y Documentos Privados en Casos Excepcionales, con la finalidad de perseguir, de manera más eficaz, estos ilícitos penales.

conmutación de la pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no son aplicables a las personas que hayan sido condenadas por la comisión del delito de violación sexual de menores de edad, Fundamento jurídico 74, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

¹²⁴ El resaltado es nuestro.

¹²⁵ El resaltado es nuestro.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

X. CAMBIOS DE NATURALEZA FORMAL.

Se mejora la redacción de los siguientes tipos:

En primer lugar, se modifica el numeral 6 de las agravantes de segundo grado del Artículo 153-B, Explotación sexual; el numeral 8 de la agravante del Artículo 179, Promoción o favorecimiento de la explotación sexual; el numeral 8 de la agravante del Artículo 180, Ganancia o beneficio por explotación; el numeral 8 de la agravante del Artículo 181, Gestión de la explotación; el numeral 2 de la agravante de segundo grado del Artículo 181-B, Formas agravadas de la promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; el numeral 2 de la agravante de segundo grado del Artículo 153-D, Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; el numeral 2 de la agravante de segundo grado del Artículo 180-A, Ganancia o beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y el numeral 2 de la agravante de segundo grado del Artículo 181-C, Administración de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en los siguientes términos:

«La víctima es discapacitada, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad».

Además, se cambia, en toda la fórmula legal, la referencia «niñas, niños y adolescentes» por «niños y adolescentes».

En segundo lugar, se incluye en el encabezado del artículo 2 y luego de la mención del artículo 181-A, la referencia al artículo 181-B, quedando el texto del siguiente modo:

«Artículo 2. Modificación del Código Penal

Modificanse los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B, cuyos textos quedan redactados de la manera siguiente:»

En tercer lugar, en el numeral 1 de la agravante de segundo grado del Artículo 153-D, Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, se ha omitido consignar quien **«pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima»**. Por otro lado, en el numeral 3 de la misma agravante se señala quien **«actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal»**, por lo que se propone homologar el inicio de ambas agravantes, quedando la redacción de las mismas del siguiente modo:

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

«1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

[...]

3. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal».

En cuarto lugar, en la segunda línea del artículo 179-A, Cliente –explotador, luego de la frase «acceso carnal» se sugiere continuar con la expresión «con una víctima de explotación sexual». Y en la tercera línea reemplazar el sintagma «de las dos primera vías» por «de esas vías». Por lo que la redacción del artículo quedaría de la siguiente forma:

«El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal **con una víctima de explotación sexual** por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna **de esas vías**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años».



En quinto lugar, en el numeral 1 de la agravante de segundo grado del Artículo 180-A, Ganancia o beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, se ha omitido consignar quien **«pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima»**. Por otro lado, en el numeral 3 de la misma agravante se señala quien **«actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal»**, por lo que se propone homologar el inicio de ambas agravantes, quedando la redacción de las mismas del siguiente modo:

«1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

[...]

3. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal».

En sexto lugar, en la segunda línea del tercer párrafo del Artículo 181-A, Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niños y adolescentes, después de la expresión «promesa de retribución» eliminar la coma e incluir la frase «económica o de otra índole». La redacción del artículo quedaría de la siguiente forma:

«Si quien se favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución **económica o de otra índole**, a la persona menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años».

En séptimo lugar, en el numeral 1 de la agravante de segundo grado del Artículo 181-B, Formas agravadas de la promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, se ha omitido consignar quien **«pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima»**. Por otro lado, en el numeral 3 de la misma agravante se

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

señala quien **«actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal»**, por lo que se propone homologar el inicio de ambas agravantes, quedando la redacción de las mismas del siguiente modo:

«1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

[...]

3. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal».

Además, en el numeral 2 de la agravante de segundo grado se elimina la frase «es adulta mayor», lo que el texto queda de la siguiente manera:

«2. La víctima es discapacitada, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad».

En octavo lugar, en el numeral 1 de la agravante de segundo grado del Artículo 181-C, Administración de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, se ha omitido consignar quien **«pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima»**. Por otro lado, en el numeral 3 de la misma agravante se señala quien **«actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal»**, por lo que se propone homologar el inicio de ambas agravantes, quedando la redacción de las mismas del siguiente modo:

«1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

[...]

3. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal».

En noveno lugar, se incluye puntos suspensivos entre corchetes - [...] - luego del *nomen iuris* del artículo 46, Imprudencia y casos especiales de redención de la pena por trabajo o estudio, del Código de Ejecución Penal, ya que el primer párrafo no es objeto de modificación alguna.

En décimo lugar, Se cambia la denominación de la primera y segunda disposición complementaria modificatoria por las siguientes:

«PRIMERA. Adicionase como inciso 21 del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, el siguiente texto:»

«SEGUNDA. Adicionase como inciso 16 del artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, el siguiente texto:»

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Por último, se elimina la propuesta de artículo 6, Derogatoria, del proyecto de ley.

XI. CONSIDERACIONES FINALES.

Para finalizar expresar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, indicar que los bienes jurídicos protegidos de libertad e indemnidad sexual están intrínsecamente relacionados con el principio y derecho de la Dignidad de la persona, la libertad individual, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral, el derecho a la paz y el derecho a la vida.

En segundo, lugar, estos principios y derechos fundamentales ocupan un lugar destacado en la organización del Estado Democrático de Derecho y se distinguen por su naturaleza relacional. Es decir, «que por las propias características y contenido de [estos derechos y por ser principios rectores] del conjunto del ordenamiento constitucional, suele ocurrir que su vulneración no se dé «en abstracto», sino en la afectación concreta concurrente de otro derecho fundamental»¹²⁶.

De lo dicho, es razonable suponer que la afectación de la libertad e indemnidad sexual por su vinculación con los aludidos principios y derechos fundamentales amplían el margen de bienes jurídicos y derechos fundamentales afectos; así, también, se podrían afectar con la realización de estos ilícitos la libertad de circulación, la libertad de trabajo, el derecho a la imagen, el acceso a la cultura, el derecho a la educación, el derecho a la tranquilidad, etc.

Debido a la importancia central de estos principio y derechos fundamentales es acertada la propuesta de modificar los tipos penales y haya una correspondencia real con el contenido y la sanción establecida en todos los tipos penales arriba analizados a fin de intentar cerrar el paso a la impunidad por una defectuosa redacción del tipo penal.

En tercer lugar, y respecto de la incorporación de los tipos penales y sus respectivas penas orientada a proteger la libertad e indemnidad de las niñas, niños y adolescente, se justifica en que «la valoración de todos los riesgos sociales adquiere una connotación especial cuando estos recaen

¹²⁶ RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, Segunda reimpresión, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 55.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

de manera específica y diferenciada sobre [las niñas, niños y adolescentes], dada su elevada vulnerabilidad y las secuelas futuras de un eventual daño en su desarrollo psicológico¹²⁷ y físico.

En cuarto lugar, estas modificaciones e incorporaciones de los tipos penales analizados cumplen de modo razonable con las exigencias del principio constitucional de legalidad.

X. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACION** del **Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR** de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA PROTEGER CON ESPECIAL ÉNFASIS A LOS NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto adecuar la normatividad penal, de ejecución penal y otras normas conexas, para combatir con eficacia los diferentes delitos de explotación sexual de las personas, con particular énfasis en la explotación de los niños, adolescentes y mujeres.

Artículo 2. Modificaciones al Código Penal

Modifícanse los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B del Código Penal, cuyos textos quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 153-B. Explotación sexual

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual **mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento que impida el libre consentimiento**, con la finalidad de obtener un aprovechamiento

¹²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-391/07, Fj. 4.1.5. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm> (Visitada por última vez el 24 de septiembre de 2017).

EN DEBATES
22/5/18



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u cualquier otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; o pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. **La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.**
5. Se produzca una lesión grave o se pone en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

Artículo 179. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, **publicita**, favorece o **facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor a ocho años.**

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:

1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.
2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor del niño o adolescente o curador; o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.
4. El autor es funcionario o servidor público.
5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.
7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 179-A. Cliente - explotador

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal con una **víctima de explotación sexual** por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la persona con la que se tiene acceso carnal o se realizan otros actos análogos es menor de dieciocho años, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Artículo 180. Ganancia o beneficio por explotación

El que explota la ganancia obtenida o recibe un beneficio material o inmaterial por la explotación sexual de una persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de seis ni mayor de diez años, cuando:

1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor del niño o adolescente o curador; o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.
4. El autor es funcionario o servidor público.
5. El autor hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.
7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 181. Gestión de la explotación

El que administra, gestiona u ofrece a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:

1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor del niño o adolescente o curador; o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.
4. El autor es funcionario o servidor público.
5. El autor hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.
7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 181-A. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niños y adolescentes

El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual **de una persona menor de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.**

La misma pena se aplicará a quien se favorezca, directamente o a través de un tercero, del cuerpo o la imagen de una persona menor de edad.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Si quien se favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución económica o de otra índole, a la persona menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

Artículo 181-B. Formas agravadas de la promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niños y adolescentes

La sanción no será menor de quince ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

1. El autor seduce a la víctima o emplea engaño, violencia, amenaza grave o cualquier medio de intimidación.
2. Es funcionario o servidor público.
3. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
4. Afecta una pluralidad de víctimas.
5. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación por cualquier motivo o habitan en el mismo domicilio.
6. Ha hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años, cuando:

1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
2. La víctima tiene discapacidad, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
3. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental."

Artículo 3. Incorporaciones al Código Penal

Incorpóranse al Código Penal los artículos 153-D, 180-A y 181-C:

"Artículo 153-D. Explotación sexual de niños y adolescentes

El que obliga a una niña, niño o adolescente a ejercer actos de connotación sexual mediante engaño, violencia, amenaza, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, intimidación, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el niño o adolescente carece de efectos jurídicos.

La sanción no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

1. Es funcionario o servidor público.
2. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
3. Afecta una pluralidad de víctimas.
4. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación, por cualquier motivo; o si habita en el mismo domicilio.
5. Hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

La pena será privativa de libertad, no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando:

1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
2. La víctima tiene discapacidad, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
3. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

La pena será privativa de libertad con cadena perpetua si se causa la muerte de la víctima o se la lesiona gravemente en su salud física o mental.

Artículo 180-A. Ganancia o beneficio de la explotación sexual de niños y adolescentes

El que explota la ganancia obtenida o recibe un beneficio material o inmaterial por la explotación sexual de niños o adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La sanción no será menor de ocho ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

1. Es funcionario o servidor público.
2. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial y aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
3. Afecta una pluralidad de víctimas.
4. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación por cualquier motivo o habitan en el mismo domicilio.
5. El autor ha hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente; o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

La pena será privativa de libertad, no menor de diez ni mayor de doce años, cuando:

1. El agente en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

2. La víctima es tiene discapacidad, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
3. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

La pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de catorce años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

Artículo 181-C. Administración de la explotación sexual de niños y adolescentes

El que administra, gestiona u ofrece a un niño o adolescente para entregarlo a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

La sanción no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

1. Es funcionario o servidor público.
2. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
3. Afecta una pluralidad de víctimas.
4. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación por cualquier motivo o habitan en el mismo domicilio.
5. Hace de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

La pena será privativa de libertad, no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando:

1. El agente pone en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
2. La víctima tiene discapacidad, padece de una enfermedad grave, pertenece a pueblo originario o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

3. El agente actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

La pena será privativa de libertad de cadena perpetua si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.”

Artículo 4. Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia

No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos de la presente ley.

Artículo 5. Régimen especial de beneficios penitenciarios

Modificanse el segundo párrafo del artículo 46 y el primer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:



“Artículo 46.- Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 153, 153-A, **153-B, 153-D, 179, 179-A, 180, 180-A, 181, 181-A, 181-B, 181-C, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323** del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo con la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Artículo 50.- Imprudencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, **153-B, 153-D**, 173, 173-A, **179, 179-A, 180, 180-A, 181, 181-A, 181-B, 181-C**, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384; primer, segundo y tercer párrafo del 387; 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena."

Artículo 6. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Adiciónase el inciso 21 al artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, con el siguiente texto:

"Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

21. **Explotación sexual, tipificado en los artículos 153-B y 153-D del Código Penal."**

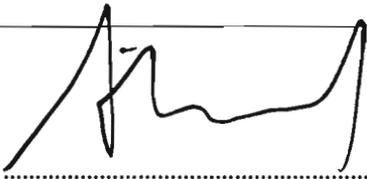
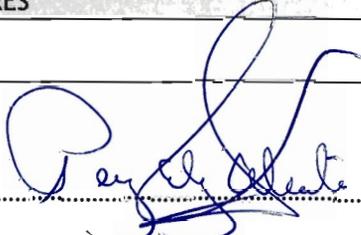
DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

SEGUNDA. Adiciónase el inciso 16 al artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, con el siguiente texto:

“Artículo 1. Marco y finalidad
(...)”

16. Explotación sexual, tipificado en los artículos 153-B y 153-D del Código Penal.”

Lima, 3 de octubre de 2017

MESA DIRECTIVA	
	<p>1. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO Peruanos Por el Kambio Presidente</p> 
	<p>2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER Fuerza Popular Vicepresidente</p>
	<p>3. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO Alianza Para El Progreso Secretario</p> 
MIEMBROS TITULARES	
	<p>4. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY Fuerza Popular</p> 

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

	<p>5. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. BECERRIL RODRIGUEZ HÉCTOR Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. CUADROS CANDIA, NELLY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p>10. GARCÍA JIMÉNEZ MARITZA MATILDE Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p>11. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

	<p>12. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>13. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>14. LESCOANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> <p>.....</p>
--	---

	<p>15. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>16. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>17. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p>1. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
---	--

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

	<p>2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>4. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO Peruano Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. DONAYRE GOTZCH, EDWIN Alianza Para El Progreso</p> <p>.....</p>
	<p>7. GALARRETA VELARDE, LUIS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRÉS Acción Popular</p> <p>.....</p>

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

	<p>9. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>10. HUILCA FLORES, INDIRA Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>11. LETONA PEREYRA, ÚRSULA Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
--	--

	<p>12. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>13. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>14. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>15. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso</p> <p>.....</p>
---	--

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

	<p>16. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular</p>	
---	--	--

	<p>17. OLIVA CORRALES, ALBERTO Peruanos Por El Kambio</p>	<p>.....</p>
---	--	--------------

	<p>18. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH Nuevo Perú</p>	<p>.....</p>
--	--	--------------

	<p>19. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular</p>	<p>.....</p>
---	--	--------------

	<p>20. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular</p>	<p>.....</p>
---	---	--------------

	<p>21. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular</p>	<p>.....</p>
---	---	--------------

	<p>22. TORRES MORALES, MIGUEL Fuerza Popular</p>	
---	---	--

	<p>23. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular</p>	<p>.....</p>
---	---	--------------

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley N° 1536/2016-CR relativo a la reforma de algunos enunciados jurídicos de los capítulos sobre violación de la libertad personal y proxenetismo del Código Penal, del Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.



24. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX
Peruanos Por El Kambio

.....



25. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO
Peruanos Por El Kambio

.....

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura
Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria
Lima, martes 3 de octubre de 2017
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

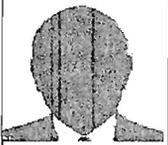
ESA DIRECTIVA



1. **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO**
Peruanos Por el Kambio
Presidente



2. **VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER**
Fuerza Popular
Vicepresidente



3. **ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO**
Alianza Para El Progreso
Secretario

EN OSTIULARES



4. **ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY**
Fuerza Popular



5. **ARIMBORGO GUERRA, TAMAR**
Fuerza Popular



6. **BECERRIL RODRIGUEZ HÉCTOR**
Fuerza Popular



7. **CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO**
Fuerza Popular



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura
Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria
Lima, martes 3 de octubre de 2017
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	8. CUADROS CANDIA, NELLY Fuerza Popular
--	---	-------

	9. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO Fuerza Popular	
--	--	-----------

	10. GARCÍA JIMÉNEZ MARITZA MATILDE Fuerza Popular	
--	---	-----------

	11. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular	
--	--	-----------

	12. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR Peruanos Por El Kambio	
--	--	-----------

	13. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad	
--	--	-----------

	14. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	
--	---	-----------

	15. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista	
--	--	-----------

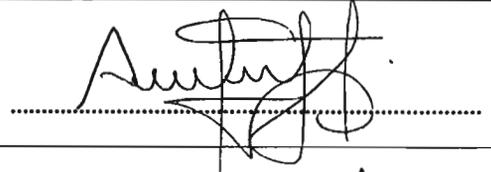
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura

Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria
Lima, martes 3 de octubre de 2017
15:00 horas

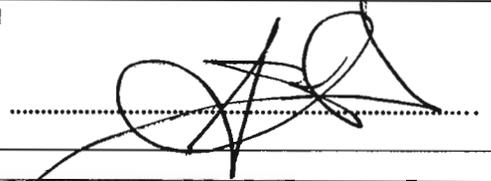
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



16. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL
No Agrupados



17. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN
Fuerza Popular



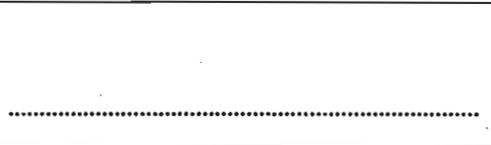
MEMBROS ASISTENTES



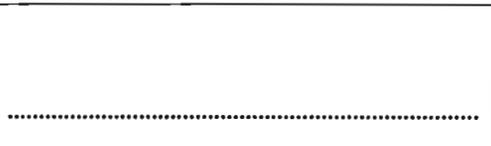
1. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



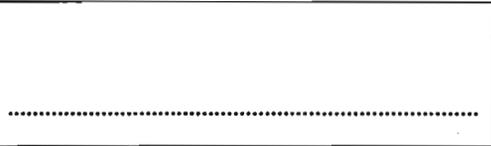
2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA
Fuerza Popular



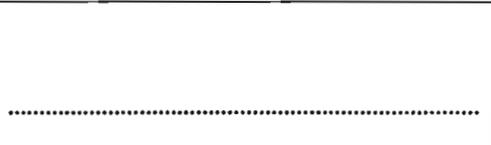
3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA
Fuerza Popular



4. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
Peruano Por El Kambio



5. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS
Fuerza Popular





COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura
Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria
Lima, martes 3 de octubre de 2017
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	6. DONAYRE GOTZCH, EDWIN Alianza Para El Progreso
---	--

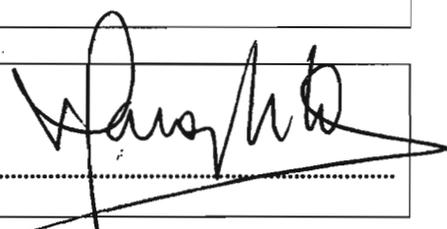
	7. GALARRETA VELARDE, LUIS Fuerza Popular
---	--

	8. GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRÉS Acción Popular
---	---

	9. GLAVE REMY, MARISA No Agrupados
---	---

	10. HUILCA FLORES, INDIRA No Agrupados
---	---

	11. LETONA PEREYRA, ÚRSULA Fuerza Popular
---	--



	12. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular
---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2017-2018

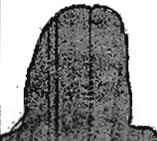
Primera Legislatura

Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria

Lima, martes 3 de octubre de 2017

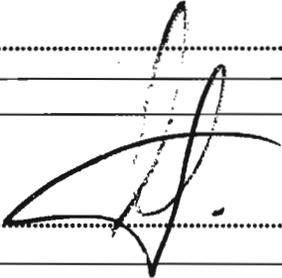
15:00 horas

Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	<p>13. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>14. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>15. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso</p> <p>.....</p>
	<p>16. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p><i>Wuilian</i></p> <p>.....</p>
	<p>17. OLIVA CORRALES, ALBERTO Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>18. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH No Agrupados</p> <p><i>Tania Edith</i></p> <p>.....</p>
	<p>19. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>20. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>



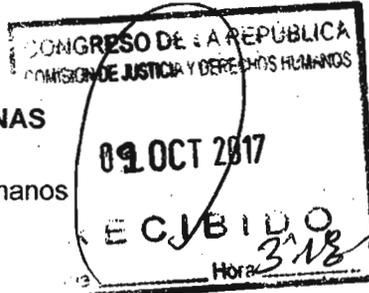
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura
Relación de Asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria
Lima, martes 3 de octubre de 2017
15:00 horas
Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	21. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular 
	22. TORRES MORALES, MIGUEL Fuerza Popular
	23. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular
	24. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio
	25. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio

Lima, 2 de octubre de 2017

OFICIO No. 146-2017-2018-TAG/CR

Señor Congresista
ALBERTO DE BELAUNDE CÁRDENAS
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República
Presente.-



De mi mayor consideración:

Me es grato saludarlo muy cordialmente y por especial encargo de la Congresista Tamar Arimburgo Guerra, poner en su conocimiento que no será posible su asistencia a la quinta sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que se llevará a cabo el día martes 3 de octubre del año en curso a las 3:00 p.m. en el Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" del Palacio Legislativo, por encontrarse cumpliendo actividades de representación, propias de su labor parlamentaria.

Por tal motivo, agradeceremos a usted se sirva tramitar la licencia correspondiente.

Atentamente,




David Chuquispuma Campos
Asesor Congresista Tamar Arimburgo Guerra

etc

Lima, 03 de octubre de 2017

OFICIO N° 210 -2017-2018-MCG/CR

Señor Congresista:
ALBERTO DE BELAUDE DE CÁRDENAS
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-



3-10-2017
3.20p.m.
[Handwritten signature]

De mi especial consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor congresista Miguel Antonio Castro Grandez, quien solicita la respectiva dispensa a la sesión ordinaria de la Comisión que usted preside, programada para el día de hoy a las 15:00 horas en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo. Cabe señalar que la presente dispensa se solicita considerando su inasistencia por motivos de representación parlamentaria.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,



[Handwritten signature]
dra. Gabriela Herencia Ortega
Asesora de Despacho Congresal

Lima, 03 de octubre de 2017

OFICIO N° 061 2017-2018/NLCC-CR



Señor
ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congresista de la República
Presente.-

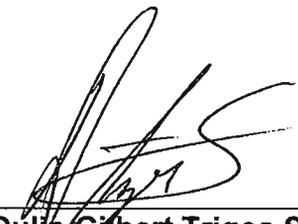
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y solicitarle, por especial encargo de la congresista Nelly Cuadros, se le conceda la **Licencia** respectiva en vista de que no podrá asistir, por motivos estrictamente personales, a la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la cual se llevará a cabo el día de hoy 03 de octubre de 2017 a las 3:00pm en el Hemiciclo Porras del Congreso de la República

Finalmente, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,





Dulio Gilbert Trigos Sánchez
Asesor del despacho de la Congresista
Nelly Cuadros Candia



Despacho Cong. Francisco Villavicencio C.

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Lima, 03 de Octubre del 2017

OFICIO N° 53- 2017-2018-FVC/GR

Señor
Abelardo de Belaunde
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
Congreso de la República del Perú.
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del congresista de la República Francisco Villavicencio Cárdenas, a fin de que se le conceda la dispensa del caso en la Quinta Sesión Ordinaria que se lleva a cabo este 03 de Octubre del presente año, en el Hemiciclo Raul Porras Barrenechea, por motivos personales; para los fines que estime pertinente.

Agradeciendo la atención al presente, reciba mi respeto y consideración.

Atentamente,


P. Francisco Villavicencio Cárdenas
Congresista de la República

FVC/YAO

OFICIO Nº 207-2017-SH-CR

Lima, 03 de octubre del 2017

Señor Congresista
Alberto De Belaunde De Cárdenas
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-



De mi consideración;

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitar licencia durante la sesión del día de hoy 03 de octubre, debido a una terapia física programada con anticipación.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, hago propicia la ocasión para renovar mis sentimientos de especial consideración.

Atentamente,


SALVADOR HERESI CHICOMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA